



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:15:34 -05:00



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:20:45 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 21:54:19 -05:00

El COVID-19 y su incidencia en la cesación de prisión preventiva

Sumilla. En la actualidad, la crisis sanitaria por el brote del COVID-19 es una circunstancia especial que ha dado lugar a la revisión de todas las medidas de prisión preventiva. De esta manera, se ha convertido en un factor a tomar en cuenta al analizar y resolver el cese de dicha medida de coerción personal; sin embargo, su sola presencia no da lugar a la desprisionización, sino que, en estricto, debe verificarse que se cumplan los presupuestos previstos en la norma procesal. En el caso de la cesación de la prisión preventiva, es necesario que se realice una razonada y crítica evaluación de nuevos elementos de convicción que hagan variar sustancialmente los criterios que justificaron su imposición. La defensa técnica alegó el especial estado de vulnerabilidad del investigado frente al COVID-19 por su condición médica preexistente; sin embargo, de los recaudos médicos que acompaña, no se acreditó la concurrencia de las mismas.

AUTO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN N.º 2

Lima, treinta de junio de dos mil veinte

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO.

Interviene como ponente en la decisión la señora BARRIOS ALVARADO, jueza de la Corte Suprema y presidenta de la Sala Penal Especial.

I. DECISIÓN CUESTIONADA



La Resolución N.º 22, del 15 de junio de 2020 (foja 1279), mediante la cual el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante,

JSIP) resolvió:



Firmado digitalmente por ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:16:17 -05:00

- I. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del imputado WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO en la investigación preparatoria que se le sigue como presunto autor de los delitos contra la Administración Pública - Tráfico de Influencias, Cohecho Pasivo Específico, y Delito contra la Tranquilidad Pública- Organización Criminal, en agravio del Estado.
- II. **IMPROCEDENTE** la reforma de oficio de la medida coercitiva de prisión preventiva impuesta al investigado WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO, y **ARCHIVAR** los actuados en mérito de la R.A. N.º 138-2020-CE-PJ.

II. ANTECEDENTES DE LA CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

2.1. El JSIP, mediante Resolución N.º 3, del 20 de julio de 2018 (foja 562), declaró **FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA** formulado por la Fiscalía, contra WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO, por el plazo de 18 meses, por la presunta comisión de los delitos contra la tranquilidad pública-organización criminal; y contra la administración pública-cohecho pasivo impropio, cohecho específico y tráfico de influencias agravada, ambos en la modalidad de crimen organizado, en perjuicio del Estado.

2.2. Dicha decisión fue recurrida, vía apelación, por el representante del Ministerio Público (foja 717) y la defensa del investigado WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO (foja 731). La Sala Penal Especial, mediante Resolución N.º 3, del 7 de agosto de 2018 (foja 810), declaró: **I. INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la defensa técnica del procesado WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO. **II. CONFIRMÓ** la resolución del 20 de julio de 2018, que declaró fundado el requerimiento de prisión



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:21:10 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 21:55:50 -05:00



preventiva solicitado por el señor fiscal supremo. **III. DECLARÓ FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** planteado por el señor fiscal supremo. **IV. REVOCÓ** el auto apelado en cuanto al término de duración de la medida de prisión preventiva en contra de WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO establecida en 18 meses y, **REFORMÁNDOLA, le IMPUSO 36 MESES.**

2.3. Mediante Resolución N.º 7, del 13 de mayo de 2020 (foja 907), el JSIP, en mérito a la Resolución Administrativa N.º 000138-2020-CE-PJ, del 7 de mayo de 2020, que aprobó la directiva sobre medidas urgentes con motivo de la pandemia del COVID-19, resolvió **INICIAR DE OFICIO** el procedimiento especial para evaluar y dictar, si correspondiera, la reforma o cesación de la prisión preventiva impuesta al imputado WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO en la investigación preparatoria que se le sigue como presunto autor de los delitos contra la tranquilidad pública–organización criminal y contra la administración pública–cohecho pasivo impropio, cohecho específico y tráfico de influencias agravado, ambos en la modalidad de crimen organizado, en perjuicio del Estado.

2.4. A través del escrito del 28 de mayo de 2020 (foja 950), la defensa técnica del investigado WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO solicitó el cese de la prisión preventiva.

2.5. Por Resolución N.º 22, del 15 de junio de 2020 (foja 1279), el JSIP resolvió: **I) DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del imputado WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO en la investigación preparatoria que se le sigue como presunto autor de los delitos contra la tranquilidad pública–organización criminal y contra la administración pública–cohecho pasivo impropio, cohecho específico y tráfico de influencias agravado, ambos en la modalidad de crimen organizado, en perjuicio del Estado. **II) IMPROCEDENTE** la reforma de oficio de la medida coercitiva de prisión



preventiva impuesta al investigado WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO, y ARCHIVAR los actuados en mérito a la R. A. N.º 138-2020-CE-PJ.

2.6. Dicha decisión fue recurrida por la defensa técnica del investigado WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO, mediante escrito del 18 de junio de 2020 (foja 1352).



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:17:03 -05:00

III. PRINCIPALES FUNDAMENTOS DEL JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El JSIP fundamentó su decisión en mérito a los siguientes argumentos:

La defensa técnica cuestiona los presupuestos de peligro de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad, así como el principio de proporcionalidad que fueron sustentados en la resolución judicial firme que impuso la prisión preventiva.

En el presente caso, no puede utilizarse el Acuerdo Plenario N.º 1-2019 para verificar una resolución emitida con anterioridad a su publicación, dado que, como lo estableció la Corte Suprema en la Casación N.º 50-218/LIMA, los acuerdos plenarios no tienen rango de ley y por ello no pueden aplicarse de manera retroactiva.

Si bien entre las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo se contempla el cierre de fronteras, restricciones en todas las vías de transporte y el distanciamiento social obligatorio, se debe tener en cuenta que son medidas de carácter temporal y que en la actualidad las actividades comerciales y financieras se están reanudando paulatinamente; incluso, se ha dispuesto que los viajes interprovinciales se reinicien en julio. En tal sentido, la pandemia ocasionada por el COVID-19, por sí sola, no puede



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:31:01 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:01:22 -05:00



considerarse como elemento de convicción relevante para reducir el peligro de fuga y obstaculización establecido en la prisión preventiva.



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:17:18 -05:00

La calidad de colaborador eficaz que alega el investigado no puede ser tomada en cuenta, dado que, para su validez —conforme al trámite establecido en el CPP y las normas especiales de la materia—, requiere que haya concluido con una resolución firme (la que no ha sido adjuntado) y tampoco fue objeto de debate en la audiencia. Asimismo, las declaraciones brindadas por el investigado ante el representante del Ministerio Público no se pueden considerar o valorar como confesión sincera, porque dicha figura está reservada para otra etapa del proceso. Estas declaraciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 325, de la citada norma adjetiva, solo sirven para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia.

Considera que la prisión preventiva continúa cumpliendo con el principio de proporcionalidad, pues: **a)** Es idónea para evitar que el investigado pueda rehuir a la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad. **b)** Es necesaria, atendiendo a las particularidades del caso y a la inexistencia de causal para determinar una medida sustitutiva. **c)** Es proporcional, por cuanto no existe dato objetivo que permita evidenciar un alto riesgo a su salud y vida, incluso frente a la pandemia por el brote del COVID-19.

En virtud del Decreto Legislativo N.º 1513, artículo 3.2, y la Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PE, analiza los siguientes aspectos:

- Tiempo transcurrido de la prisión preventiva: a la fecha, el investigado se encuentra detenido 22 meses y 28 días y el plazo de dicha medida no ha sido prolongado. La investigación que se



Firma
Digital

Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES José Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:31:44 -05:00



Firma
Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:02:57 -05:00

sigue en su contra ha sido declarada compleja y no se acreditó circunstancia alguna de dilación o incumplimiento por parte del Ministerio Público.



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Eivia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:17:32 -05:00

- Estado de salud y pertenencia al grupo de riesgo frente al COVID-19: **a)** Sobre la **diabetes** no controlada, no existe un diagnóstico registrado en las copias de la historia clínica del investigado y, en los exámenes de glucosa, del 19 de marzo de 2019, registró 104 mg/dl, lo que se ubica dentro de los límites normales. **b)** Respecto a la **obesidad** no controlada, en el examen del 27 de mayo de 2020, efectuado en el establecimiento penitenciario, el investigado registró 79 kilos de peso corporal y un índice de masa corporal de 25; por lo que, actualmente no presenta obesidad. **c)** Con relación a la **dislipidemia**, no se determinó si los niveles de colesterol, VLDL (lipoproteína de muy baja intensidad), bilirrubina total e indirecta, del examen realizado en la Clínica Pro, del 19 de marzo de 2019, estén asociados a alguna enfermedad. Además, dicha enfermedad, por sí sola, no está considerada como un factor de riesgo. **d)** En cuanto al **síndrome metabólico en etapa avanzada**, no se han presentado exámenes actualizados y el área de salud del establecimiento penitenciario informó que se encuentra clínicamente estable. **e)** Acerca del **estrés y ansiedad**, no se encuentran considerados como factores de riesgo por el Ministerio de Salud (en adelante, MINSA). Además, el establecimiento penitenciario informó que recibió fármacos recetados por un médico psiquiatra. **f)** Sobre la **mancha en el pulmón**, sobre dicha opacidad, no se emitió diagnóstico por algún médico especialista que determine que se trate de una secuela de TBC u otra afección; en tal sentido, no se



puede asumir que permanezca a la fecha y se trate de alguna enfermedad grave.



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 01.07.2020 17:17:47 -05:00

Advierte que lo normal hubiese sido que el investigado, al padecer las enfermedades que ahora refiere, hubiese recibido atención y tratamiento en el área de salud del establecimiento penitenciario, como sí recibió por otras dolencias. Concluye que no se acreditó que el investigado presente algún factor de riesgo frente al COVID-19.

- Sobre las condiciones carcelarias y las medidas sanitarias adoptadas a nivel nacional el Estado peruano ha implementado y vienen implementando una serie de medidas sanitarias de obligatorio cumplimiento, las cuales lograrán reducir la población penitenciaria y el riesgo de contagio de los internos. En cuanto al investigado Ríos Montalvo, se tiene en cuenta el Informe Médico N.º 245, del 27 de mayo, en el que se aprecia que cuenta con servicio médico a su disposición dentro del establecimiento penitenciario y el Informe N.º 121-2020-INE/18-238-SDS, del 28 de mayo de 2020, que indica que no comparte celda con otros internos; lo que, sumado a las medidas sanitarias implementadas en el establecimiento penitenciario, tales como restricción de visitas, disminuye el riesgo de contagio frente al COVID-19.

Por tales fundamentos, el JSIP concluye que no se encuentra acreditado que el investigado Ríos Montalvo pertenezca al grupo de riesgo y que las condiciones carcelarias pongan en riesgo su vida; por lo que, al no existir nuevos elementos de convicción que hagan variar los presupuestos que se tuvieron en cuenta para imponer la



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 01.07.2020 20:34:03 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 01.07.2020 22:05:17 -05:00



prisión preventiva, resuelve declarar infundada la solicitud del cese de prisión preventiva.



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:18:35 -05:00

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su recurso de apelación, del 18 de junio de 2020 (foja 1352), la defensa técnica del investigado WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO indica como pretensión concreta que se revoque la recurrida y, reformándola, se declare fundado el cese de prisión preventiva y se impongan las restricciones debidas. De manera "accesoria", "de oficio" y actuando en sede de instancia, se varíe la medida por la de detención domiciliaria, la cual que cumpliría en su domicilio, sito en calle Francisca Sánchez de Pagador N.º 151, San Miguel. Para ello, formula los siguientes argumentos:

De manera preliminar, señala que su pedido está vinculado al análisis del peligro procesal y la proporcionalidad de la medida, formulando trece agravios. Así señala:

4.1. En relación al orden de participación de los sujetos procesales en audiencia, refiere que se vulneró el derecho al debido proceso y el derecho de defensa en la vertiente de autodefensa material, en razón a que el *a quo* determinó, de forma indebida, cambiar el orden del uso de la palabra, y dispuso que el procesado intervenga en segundo orden, sin haber escuchado previamente lo alegado por el representante del Ministerio Público, por lo que no habría respetado lo establecido en el inciso 3, artículo 8, del CPP, el cual señala que el imputado tiene el derecho a intervenir en último término. De esta manera, no pudo realizar una defensa material idónea y eficaz, ya que realizó su intervención sin conocimiento de los alegatos del Ministerio



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:32:35 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:06:23 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
ALVARADO Ivan Salomon FAU
20159981216
soft
PODER JUDICIAL
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:18:54 -05:00

Público y no pudo aclarar lo dicho por el fiscal con relación a que se encontraba solo en una celda por el motivo de su condición de colaborador eficaz y no por un privilegio.

4.2. Respecto a la interpretación del *a quo* sobre la aplicación de los acuerdos plenarios en casos anteriormente resueltos, sostiene que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pues, en el punto 3.4. de la resolución recurrida, el *a quo* consideró que el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116 era inaplicable al caso concreto, pues, al momento de imponerse la medida coercitiva de prisión preventiva, señaló que no se había expedido dicho acuerdo. Asimismo, manifiesta que, si bien la Casación N.º 50-2018/LIMA establece que los acuerdos plenarios no tiene rango de ley, lo cierto es que comete un error en su análisis, pues desconoce lo señalado por la Casación N.º 35-2018, del 21 de agosto de 2019, en la que se realiza un análisis sobre la naturaleza jurídica de estos, referido a que los acuerdos plenarios le dan un sentido interpretativo a las disposiciones legales y los criterios fijados son lineamientos hermenéuticos que los jueces deben invocar como sustento cuando resuelvan un caso y afianzan la seguridad jurídica. Acota que los criterios de interpretación fijados en estos pueden aplicarse para solicitar libertad por exceso de carcelería, que al considerar inaplicable al caso concreto el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, desconociendo lo dicho en la casación, vulneró el derecho a la seguridad jurídica y, contrario a lo expuesto en fundamento 4, ítem 4.2 de la misma resolución, el *a quo* citó dicho acuerdo plenario con la finalidad de sustentar el pedido de la Fiscalía; lo cual denota una contradicción en la recurrida y vulneración de su derecho a la igualdad entre las partes y a un juez imparcial.



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:33:01 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:07:42 -05:00

4.3. Con relación al peligro de obstaculización, indica que el juez no ha valorado las declaraciones brindadas por el investigado ante la Fiscalía, ni se valoró que actualmente este se encuentre sometido a un proceso de colaboración eficaz, con renuncia de su identidad, pese a que estas circunstancias demuestran su conducta procesal de colaboración en la investigación, lo que está vinculado a la disminución del peligro de obstaculización. Sumado a ello, sostiene que el juez indicó que no puede considerar o valorar como confesión sincera porque dicha declaración está reservada para otra etapa del proceso, lo que es errado pues no pretende enervar los cargos sino demostrar su conducta procesal de colaboración. Asimismo, alega que la defensa citó en audiencia lo señalado por el magistrado César San Martín, en un evento académico, transmitido por Justicia TV, respecto al peligro de obstaculización en relación a la colaboración eficaz; sin embargo, el *a quo* no analizó esto, vulnerándose así el debido proceso en su manifestación de motivación inexistente.

4.4. Referente a la protección del derecho a la salud por parte de la Fiscalía, indica que no es verdad lo que afirma el juez en relación a que los Oficios N.º 471-2020-MP-FM-1ºFSTEDCFP, del 28 de abril de 2020, y N.º 479-202-MP-FN-1ºFSTEDCFP, del 11 de mayo de 2020, remitidos al presidente del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario (en adelante, INPE), evidencien la preocupación del Ministerio Público para salvaguardar los derechos del investigado Walter Ríos Montalvo, pues dichos oficios fueron propiciados por la propia defensa técnica, quien informó que su patrocinado presentaba antecedentes de TBC; sin embargo, a la fecha, no existe pronunciamiento por parte de la entidad penitenciaria.

4.5. En cuanto al peligro de fuga y obstaculización, el juez afirma que el peligro de fuga es evidente al estar investigado por el delito de organización criminal, basando su análisis en el fundamento 57 de la Casación N.º 626-2013/MOQUEGUA; sin embargo, ignoró los fundamentos 57 y 58 de la referida casación que indica que, para fundamentar este extremo, no basta con indicar que exista una organización, sino sus componentes (organización, permanencia, pluralidad de imputados e intención criminal), así como la vinculación del procesado; asimismo, motivar qué peligro procesal se configuraría al pertenecer a esta organización. Además, no se ha aplicado el fundamento 46 del Acuerdo Plenario N.º 01-2019, respecto a la criminalidad en relación al peligro procesal.

4.6. Respecto a la pretensión alternativa de detención domiciliaria, la recurrida no expresó ningún análisis respecto a su pretensión “accesoria” de la cesación, consistente en la imposición de la detención domiciliaria.

4.7. El *a quo* no reconoce que la pandemia es un elemento de convicción que varía el peligro de fuga, pese a que no tiene certeza de que la medida (cuarentena) no continuará, por lo cual no puede descartar la disminución del peligro sin mayor análisis. Además, la Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ, del 7 de mayo de 2020, en su fundamento 5, ítem 5.1; y el Decreto Legislativo N.º 1513, del 4 junio de 2020, en el artículo 3, numeral 2, vinculan el análisis del peligro procesal con el riesgo a la vida y a la afectación de la salud.

4.8. Argumenta que el *a quo* no ha considerado que el investigado Ríos Montalvo constituye población de vulnerabilidad excepcional, en mérito a la Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ, lo que vulnera su derecho a la vida y a la salud. Así pues, señala que es errado el



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO David FAU
20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:20:26 -05:00

análisis del JSIP al considerar que el listado de enfermedades crónicas vulnerables al contagio del COVID-19 es un catálogo cerrado, ya que, por el contrario, dicha lista es *numerus apertus*. En el caso concreto, se tiene lo siguiente: a. Sobre la dislipidemia o hiperlipidemia, el JSIP descartó esta comorbilidad, argumentando que “por sí sola no está considerada como un factor de riesgo”. b. Sobre el síndrome metabólico en etapa avanzada, el JSIP no realizó ningún análisis, por lo que existiría falta de motivación o motivación inexistente. c. Sobre el pólipo vesicular complicado, no habría análisis alguno.

4.9. Fundamenta que el *a quo* no ha observado los antecedentes médicos del investigado Ríos Montalvo sobre la diabetes no controlada, pues señala que el nivel de glucosa 104 mg/dl está dentro de un rango normal; no obstante, no explicó cuál es el fundamento científico o médico para que concluya que es normal tener glucemia en un rango de 70 y 110; por lo que se habría incurrido en motivación aparente. Asimismo, se ha hecho un incorrecto análisis del examen médico del INPE, pues a la fecha no existe un registro de la cantidad de glucosa, no pudiéndose señalar que la enfermedad no está acreditada.

4.10. Consigna que se le otorga mayor credibilidad al informe emitido por el Médico del INPE (fundamento 7.1, p. 43); sin embargo, no observa que también dicho informe sobre la diabetes se basa en un documento y no en exámenes practicados al procesado, afirmando que le genera mayor credibilidad el informe emitido por el órgano oficial competente al haber sido realizado con la presencia física del imputado y contiene el estado de salud actualizado, rechazando el informe de parte al tener como referencia copias de exámenes realizados aisladamente y no contar con el diagnóstico por el especialista respectivo.



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:35:12 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:11:20 -05:00

4.11. Señala que el juez concluye que el investigado no padece de obesidad, y arriba a tal conclusión tras observarlo de manera virtual, descartando lo dicho por el médico perito de parte. Añade que la vía virtual en la que se desarrolló la audiencia no asegura la inmediación; por lo tanto, el *a quo* “no puede justificar el observar a una persona para emitir un diagnóstico y mucho menos un diagnóstico médico”. No puede decir que no presenta obesidad.

4.12. El *a quo*, sin sustento médico alguno, concluye que la opacidad en el pulmón del investigado no permanece, En el fundamento 7.3 de la recurrida, el *a quo* concluyó que la opacidad en el pulmón no permanece a la fecha y tampoco se puede asumir que se trate de una enfermedad grave; no obstante, tal afirmación no tiene sustento médico y es sumamente grave, ya que las personas que padecen de graves afecciones a los pulmones son población altamente riesgosa ante un posible contagio de COVID-19.

4.13. Sobre el nivel de salubridad del establecimiento penal, la Resolución Administrativa 138-2020 exige que debe tenerse en cuenta el nivel de salubridad de este, las medidas adoptadas, el grado de hacinamiento y la situación concreta de cada interno. Sin embargo, el *a quo* no realizó un análisis respecto al nivel de salubridad del penal, las medidas que se han tomado para evitar el contagio del COVID-19 y para atender a los afectados, así como el grado de hacinamiento del mismo, tal como lo señala la citada resolución administrativa. Solo cita documentos que también invocó en el caso del investigado Gutiérrez Pebe, empero, en este caso, llega a una conclusión opuesta, señalando que no representa peligro para la salud y la vida de su patrocinado, remarcando notas de prensa sobre las acciones que realizan en el INPE,

omitiendo pronunciarse sobre las medidas tomadas al interior del ambiente de prevención.

4.14. La Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ señala que el tiempo de la prisión preventiva es un factor, en sí mismo, factible para disminuir el riesgo de fuga o de obstaculización; sin embargo, el *a quo* no valoró que, a la fecha, el procesado Ríos Montalvo ha cumplido 23 meses de prisión preventiva; es decir, más de la mitad del plazo impuesto, causándole agravio, pues no se consideró la disminución del peligro de fuga.

V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES DURANTE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

El 26 de junio del año en curso se realizó la audiencia de apelación de la Resolución N.º 22, del 15 de junio de 2020. En dicha oportunidad, las partes procesales alegaron lo siguiente:

5.1. Defensa técnica del procesado Walter Benigno Ríos Montalvo

Se ratificó en todos los extremos formulados en su escrito de apelación del 15 de junio del presente y, al hacer uso de derecho de réplica, señaló:

- Respecto al cuestionamiento de la opacidad encontrada en el pulmón de su patrocinado y sobre la duda que el documento corresponda al investigado, señaló que obran en autos los documentos originales de Oncosalud, en los que se indica que la Historia Clínica N.º 378544 pertenece a Walter Ríos Montalvo y se consigna la opacidad y el nódulo pulmonar.



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO EWA FAU 20159981216
soft

Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:21:32 -05:00

- Refirió que acudió a los servicios de un médico de parte a fin de que realice un diagnóstico, un estudio de todos los exámenes clínicos y médicos del señor Walter Ríos. Si bien en el informe del Hospital Dos de Mayo no se encuentra acreditada la TBC, ello se debe a que cada 15 años las historias clínicas son depuradas; no obstante, el perito de parte concluyó que dado el tiempo de hospitalización y el área donde estuvo hospitalizado, en esa época se encontraban los pacientes tuberculosos. Además, el Informe Médico N.º 322 que proporcionó el INPE, en la observación 3, dice que el paciente a su ingreso refirió que tuvo tuberculosis pulmonar. El señor fiscal dijo que en el informe pericial del 05 de mayo último que no se habría hablado nada de la opacidad; sin embargo, en las páginas 24, 25 y 44 del citado informe, de una forma muy minuciosa, se hace alusión a ella.
- Respecto al caso del señor Misha, sostuvo que la fibrosis medular no está dentro de las enfermedades contempladas por el MINSA; no obstante, el juez la consignó como una enfermedad de riesgo. La Resolución N.º 138-2020-CE-PJ es *númerus apertus*. Con respecto a la diabetes, existe un análisis clínico en la que figura que el investigado tiene la glucemia alterada, fuera de los rangos normales. La diabetes es incurable y solamente con tratamiento se puede controlar.
- Respecto a la obesidad, indicó que su patrocinado siempre fue una persona que se encontró dentro de esa categoría, tal vez bajó de peso, pero los antecedentes se tienen que valorar. Se quiere desechar el informe médico de parte, pero hay dolencias que no han sido tomadas en cuenta, como la dislipidemia y el pólipo



vesicular, que por el tamaño se alertó de la posibilidad de una malignidad.



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:22:18 -05:00

- El Informe Médico N.º 245 que fue materia de debate, no consignó nada acerca de la tuberculosis; sin embargo, con fecha 15 de junio, consta que el señor Ríos Montalvo manifestó que tuvo secuelas de tuberculosis; por ello, la defensa cuestiona la idoneidad de dicho informe. Además, lo único que se puede ver es que se pesó y tomó la temperatura al procesado.
- Respecto a las medidas de carcelería, indicó que, si bien es cierto, el señor Walter Ríos duerme solo por razones estrictamente de seguridad, eso no significa que no conviva con internos, en el ámbito de prevención están todos los internos procesados por delitos de corrupción. El primer informe no decía que el Penal de Ancón tiene médicos y enfermeras; además, eso no garantiza nada. La defensa hace presente que los familiares de los internos los abastecen semanalmente de mascarillas, alcohol en gel y cosas elementales para que puedan subsistir.
- Con relación a la afirmación del representante del Ministerio Público, respecto a que no se alteró el orden de la participación de su patrocinado, manifestó que considera lo contrario. Las normas del CPP son claras: el investigado debe hacer su defensa material en último término. Si bien la defensa no objetó, su patrocinado sí, en todo momento de la audiencia pidió que sea escuchado después del fiscal, para brindar su versión de primera



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:37:12 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:15:54 -05:00

fuelle sobre la realidad del centro penitenciario, pero ni siquiera terminó la diligencia.



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:22:38 -05:00

- Sobre el peligro de obstaculización, señaló que el magistrado San Martín especificó sobre las líneas colaborativas que se podrían tomar en cuenta como un nuevo elemento de convicción ya que el peligro de entorpecimiento y obstaculización estarían sensiblemente reducidos por el contexto excepcional en el que nos encontramos. Lo que se quiere es demostrar la conducta procesal del señor Walter Ríos, quien desde el 13 de julio de 2018 renunció a su cargo de presidente de Corte Superior del Callao; sin embargo, ello no se ha tomado en cuenta; por el contrario, se hizo ver como si fuese una falta de arraigo laboral y no como una forma de someterse a las investigaciones.

5.2. Representante del Ministerio Público

A su turno, el fiscal supremo expresó los siguientes argumentos:

- Las afecciones que aduce padecer el señor Walter Ríos no encuadran dentro del grupo de vulnerabilidades establecidas en las diversas resoluciones ministeriales emitidas por el MINSA para identificar a los grupos de riesgo o personas vulnerables a la enfermedad del coronavirus.
- La afección más importante que señala la defensa es la relacionada al nódulo en el pulmón que presentaría el señor Walter Ríos, esta mancha u opacidad le habría sido detectada el 28 de mayo de 2018, hace dos años, en la clínica Oncosalud, pero en este examen no existe coincidencia de un dato del investigado,



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:37:41 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:17:33 -05:00

pues señala que la persona examinada nació el 14 de febrero de 1970; sin embargo, el señor Walter Ríos nació el 13 de febrero de

1967.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:23:03 -05:00

- El informe pericial de parte al cual se acompañó el examen médico antes citado adolece de grave incongruencia metodológica que le resta credibilidad y seriedad. Dicho informe, en sus objetivos generales y específicos, no menciona la finalidad de este estudio pericial, ni el nódulo o mancha en el pulmón. Lo más llamativo es que tampoco se menciona en las conclusiones de la pericia de parte. Por lo tanto, no se entiende cuál es el fundamento de la defensa para señalar que el señor Walter Ríos presenta en la actualidad este nódulo o mancha en el pulmón.
- En cuanto a la supuesta secuela de TBC que habría padecido el señor Walter Ríos, solo existe su dicho. La Constancia N.º 044-2020, remitida por el hospital Dos de Mayo, señala que estuvo internado pero no se dice el motivo. Entonces, no se le puede dar credibilidad a esa afirmación.
- El caso del señor Misha que se invoca es totalmente distinto, pues se le varió la medida por presentar trombosis y fibrosis.
- La defensa dice que el señor Walter Ríos padece diabetes no tratada, lo cual sustenta en un examen que se le efectuó el 17 de febrero de 2018, hace más de dos años, en la clínica Ricardo Palma, en este examen su sangre dio como valor 123 mg/dl. Sin embargo, una enfermedad crónica e incurable —como señala la propia defensa— necesitaría o debió haber sido diagnosticada por un médico y tratada con medicamentos como son la Metformina,



Firma
Digital

Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:38:14 -05:00



Firma
Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:18:44 -05:00



Firma
Digital

Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Iván FAU 20159981216
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:25:00 -05:00

que tienen que consumir estas personas diariamente, pero ello no está acreditado. El 19 de marzo de 2019, se le volvió a efectuar un examen de sangre al señor Walter Ríos, en el Policlínico Pro, el valor de la glucosa en su sangre fue de 104 mg/dl, es decir, un rango absolutamente normal. Se concluye que el valor inicialmente mencionado de 2018 podría deberse a un desorden alimenticio y lo habría superado.

- Respecto a la obesidad, la sustenta en el examen que se le efectuó al investigado el 19 de febrero de 2018 en la clínica Ricardo Palma, en cuya oportunidad se hizo constar que pesaba 100 kilos, sin embargo, en los exámenes médico del INPE del 27 de mayo del presente año, se verificó que pesaba 79 kilos y el 15 de mayo último, pesaba 80 kilos, es decir, había subido un kilo y su índice de masa corporal se encontraba dentro de los valores normales, esto es 25, lo que no significa obesidad conforme señalan estos informes médicos.
- En lo concerniente a la hiperlipidemia, pólipo vesicular y estrés o ansiedad que padecería el señor Walter Ríos, aun cuando pueda presentar, estas afecciones no se encuentran dentro del grupo de vulnerabilidad para personas con COVID-19 que estableció el MINSA; por tanto, tampoco son de recibo.
- En cuanto a las condiciones carcelarias, el INPE el 28 de mayo remitió el informe N.º 121-2020, señalando que por razones de seguridad el señor Walter Ríos vive solo en una celda. En este sentido citó la resolución recaída en el Exp. N.º 2845-2020, caso del señor Alberto Fujimori. Asimismo, el Informe N.º 322 del 15 de junio del presente año, remitido por el INPE en virtud al pedido



Firma
Digital

Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES José Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:38:43 -05:00



Firma
Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:19:47 -05:00



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARO EDUARDO FAU
20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:25:24 -05:00

efectuado por el JSIP, indica que el lugar donde se encuentra el señor Walter Ríos cuenta con médico de guardia las 24 horas, enfermería, técnicos de enfermería las 24 horas del día, con farmacia abastecida y balón de oxígeno, para posibles pacientes con COVID y remarca que no tiene ninguna enfermedad que determine su vulnerabilidad al COVID-19.

- Señaló que, en el minuto 5:58 de la audiencia, el juez supremo que llevaba a cabo la audiencia fue informado por el especialista de la causa que, a las 10 de la mañana, se había programado con anterioridad otra audiencia en el penal el caso N.º 1068-2020-Lima Este, por lo tanto, la audiencia tenía que culminar antes de las 10. Por esta razón y en salvaguarda de la defensa material del señor Walter Ríos, el juez decidió que este hiciera su intervención inmediatamente después de que lo hiciera su defensa técnica y le fue comunicado al señor Walter Ríos en el minuto 7:01, ante lo cual él señaló: “correcto señor juez” y su defensa técnica no cuestionó en modo alguno esta variación. Esta audiencia duró una 1 hora y 19 minutos, aproximadamente, y concluye que si el JSIP no hubiese tomado esta decisión de adelantar la intervención material del señor Walter Ríos, este no hubiera podido intervenir en esta audiencia. Además, lo que quiso decir el investigado, quien se encontraba solo en una celda por razones de seguridad y no por una cuestión de privilegio, ya era de conocimiento en mérito al Informe N.º 121-2020 del INPE, remitido con anterioridad. Por lo tanto, no se violó su derecho de defensa.
- No se puede, en el trámite de un cese de prisión preventiva, efectuar valoraciones de un proceso especial de colaboración eficaz, no valorarse si un investigado hizo o no un aporte efectivo,



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:39:15 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:21:04 -05:00



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARO BUENAFUENTE
20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:25:45 -05:00

porque se violaría la reserva de este proceso y sobre todo se desnaturalizaría. La opinión brindada por el Dr. César San Martín en una conferencia, prestada el 21 de mayo de 2020, fue respecto a la figura de la confesión sincera. Por tanto, tampoco es de recibo la alegación efectuada por la defensa.

- Respecto a que, en la resolución recurrida se habría efectuado una interpretación parcializada de la Casación N.º 626-2013/MOQUEGUA, ignorando los fundamentos 57 y 58, este aspecto fue materia de pronunciamiento por este Colegiado en la resolución del 7 de agosto de 2018, específicamente el fundamento 37 en la página 70, en el que valoró esa casación y concretamente los fundamentos que señala la defensa; por tanto, al no haber ninguna variación, ni nuevos elementos de convicción, no cabe hacer una nueva revisión —al menos de este extremo— de la prisión preventiva que se dictó contra el señor Walter Ríos. Por tales fundamentos, solicita que se declare infundada la apelación y se confirme la resolución recurrida.

5.3. Defensa material del procesado Walter Benigno Ríos Montalvo

Por su parte, el investigado Ríos Montalvo alegó lo siguiente:

- La audiencia de primera instancia duró 1 hora y 10 minutos, el señor juez estableció en un inicio que daría 20 minutos para la defensa, 20 minutos para la Fiscalía y 5 minutos para el investigado, si se suma son 45 minutos. Tomando la referencia del señor fiscal, la audiencia duró 79 minutos, sin embargo, se le dijo que tenía que hablar después de la defensa y él dijo que se le permitiera hablar después del fiscal debido a lo que indica el CPP, pero se le indicó



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:39:47 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:22:04 -05:00



Firma
Digital



Firmado digitalmente por CARLOS
ALVARADO EMANUEL
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:26:10 -05:00

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL
EXPEDIENTE
N.º 4-2018-1



que no se podía porque había otra audiencia. En la línea de sumisión con las autoridades aceptó y su defensa del mismo modo.

- No pudo precisar los elementos fácticos ni escuchar, ni replicar. Señala que, desde el 13 de marzo de 2020, no existe comunicación alguna con su abogada, porque es un penal de máxima seguridad, se encuentra en la etapa A y no cuenta con teléfono.
- El fiscal tocó el tema de sus declaraciones y colaboraciones, y se dijo que eran simplemente declaraciones, no pudo contestar que ello no es así, ya que están corroboradas y por ello hay magistrados de diferentes niveles detenidos, con proceso penal, proceso administrativo, suspensiones, jueces y fiscales de todas las instancias, así como empresarios. Desde agosto de 2018, empezó a colaborar, incluso presentó un escrito renunciando a su clave.
- El perito que ha realizado el informe no lo ha evaluado personalmente. Le han realizado dos evaluaciones médicas a pedido del JSIP, pero no le sacaron una tomografía ni examen de glucosa.
- Que no guardó en su legajo el tema de la tuberculosis porque se sintió discriminado.
- Nunca pensó en fugar, su conducta siempre ha sido sumisa a las autoridades. Renunció a la Corte, al cargo de presidente y al cargo de juez superior para facilitar las investigaciones. Hasta el domingo 15 de junio de 2018 estuvo en vacaciones y licencia médica, sin ninguna medida cautelar ni impedimento de salida del país y no se fugó porque su voluntad siempre fue la de colaborar.



Firma
Digital

Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:40:20 -05:00



Firma
Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:23:06 -05:00



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:26:34 -05:00

VI. SÍNTESIS DE LA IMPUTACIÓN REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EL INVESTIGADO WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO

6.1. Delito de tráfico de influencias (hecho 1)

En su calidad de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, habría ofrecido al exconsejero Orlando Velásquez Benites interceder a su favor para que sea elegido presidente del ex Consejo Nacional de la Magistratura, a través de los entonces consejeros Guido Águila Grados y Julio Gutiérrez Pebe, teniendo como intermediario a José Luis Cavassa Roncalla. A cambio de ello, el beneficio que obtendría sería el apoyo para una próxima convocatoria que realizaría el Consejo Nacional de la Magistratura en los primeros meses del 2019.

6.2. Delito de tráfico de influencias y alternativamente cohecho pasivo impropio (hecho 2)

a. Tráfico de influencias

Teniendo influencias por ser presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, habría intercedido ante Aldo Mayorga, jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de dicha Corte, para que ascienda a Verónica Rojas Aguirre a un puesto mayor (al cargo de analista 2) en la misma Corte. Ello habría sido a solicitud del exconsejero Guido Águila Grados. A cambio, dicho consejero lo beneficiaría con su petición de “mover a un juez”.

b. Cohecho pasivo impropio

En su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, habría realizado un acto propio de su cargo, colocar en un



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:40:53 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Iván Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:24:25 -05:00

puesto de mayor jerarquía y remuneración a Verónica Aguirre Rojas, que le habría solicitado el consejero Guido Águila Grados. Sin embargo, tal proceder habría sucedido como consecuencia de haber aceptado como beneficio que el referido consejero mueva a un juez.

6.3. Delito de tráfico de influencias (hecho 3)

Aprovechándose de su cargo, el procesado habría intercedido ante Carlos Antonio Parra Pineda para que suscriba un convenio de prácticas preprofesionales con la Universidad Privada TELESUP S. A. C. A cambio, obtendría un beneficio del consejero Iván Noguera Ramos, ya que este, además de agradecerle, le dijo que “el favor se lo hace a su esposa y tú sabes que la quiero mucho a ella”. La esposa de aquel, que sería Flor de María Sisniegas, era decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de dicha universidad.

6.4. Delito de cohecho pasivo específico (hecho 4)

En su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, habría aceptado recibir un favor del juez supremo Cesar Hinostroza Pariachi, a fin de realizar gestiones para designar a la persona conocida como “Michael”, en el cargo de juez de Paz Letrado a cambio de lo cual Hinostroza Pariachi le haría un favor recíproco.

6.5. Delito de tráfico de influencias (hecho 5)

En su calidad de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao y aprovechando su designación como redactor de las preguntas del examen de una convocatoria del Consejo Nacional de la Magistratura, habría ofrecido interceder a favor de terceros “amigos” a través de la facilitación de las preguntas que redactó para dicho examen, se



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Ivan Salomon FAU
20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:27:32 -05:00

presume que, a cambio, el juez denunciado obtendría como beneficio un favor recíproco o alguna ventaja de otra naturaleza.

6.6. Delito de tráfico de influencias (hecho 6)

Debido a su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, habría ofrecido a una postulante de sexo femenino interceder a su favor para que la nombren en una de las plazas convocadas por el Consejo Nacional de la Magistratura para juez superior del distrito judicial de Callao. A cambio de ello, el referido juez habría hecho prometer a la postulante que, cuando sea nombrada jueza, emita votos de acuerdo a los intereses del juez investigado.

6.7. Delitos de tráfico de influencias (hecho 7)

Aprovechando el cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, habría invocado influencias ofreciendo al postulante Armando Mamani Hinojosa interceder a su favor ante autoridades del Consejo Nacional de la Magistratura para ser nombrado en la plaza de fiscal adjunto provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Tacna. A cambio de esa intercesión ilícita, el investigado Walter Benigno Ríos Montalvo habría hecho prometer al postulante la entrega de suma dineraria de "diez verdecitos" en caso fuese nombrado.

Se le imputa a Walter Benigno Ríos Montalvo aprovechando el cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, habría ofrecido interceder ante el consejero Julio Atilio Gutiérrez Pebe para que adopte alguna medida en los procesos judiciales sobre reincorporación de trabajadores y medidas cautelares, en que sería parte la empresa ENAPU, representada por Javier Prieto Balbuena, a cambio de ello, el consejero se habría comprometido a nombrar al abogado Armando



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:42:01 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:26:36 -05:00



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO DE FUENTES
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:27:59 -05:00

Mamami Hinojosa como fiscal adjunto provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Tacna.

6.8. Delito de tráfico de influencias (hecho 8)

Aprovechando el cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, habría ofrecido al postulante Juan Miguel Canahualpa Ugaz interceder a su favor ante el consejero que sería Iván Noguera Ramos para que lo nombren en una de las plazas convocadas por el Consejo Nacional de la Magistratura para fiscal adjunto provincial de familia del Callao. A cambio de ello, el referido juez habría hecho prometer al postulante la entrega de suma dineraria, pues el mismo postulante, luego de haber sido nombrado, le dice al juez "cuánto le debo".

6.9. Delito de organización criminal

Al haber venido realizando, en el marco de una organización criminal, al mostrarse una sucesión de actos ilícitos en el trayecto de varios meses, que estos se han llegado a concretar y que se realizan a través de autoridades que ostentan cargos (integrante del Consejo Nacional de la Magistratura, juez supremo titular y presidente de Corte Superior) que les garantizan una posición de poder privilegiada, donde tendrían participación el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao conformada por: a) red interna integrada por personal administrativo y jurisdiccional de la Corte del Callao y b) abogados, litigantes y empresarios favorecidos quienes a través de la red de corrupción vendrían desarrollando presuntos delitos de cohecho, tráfico de influencias agravado quienes, mediante comunicaciones telefónicas, se han contactado para realizar reuniones donde se acordaba el direccionamiento de los casos, la designación de los jueces amigos y personal administrativo y/o jurisdiccional para que se tramiten los



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:42:34 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:28:01 -05:00



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARO IVAN CAJAL
20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:28:28 -05:00

procesos que corresponden a la red de corrupción y los presuntos pagos por los favores efectuados.

Así se ha verificado que en el periodo vacacional del Poder Judicial del Callao (febrero y marzo de 2018) se habrían designado "jueces amigos", a fin de que estos ventilen o tengan conocimiento de los casos que la segunda red de corrupción conformada por empresarios y abogados ponían en consideración de la red de corrupción interna de la Corte Superior de Justicia del Callao, ello efectuado por la persona de Walter Benigno Ríos Montalvo, cuando se desempeñaba como presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Agravante. En el caso del investigado Walter Benigno Ríos Montalvo concurre la circunstancia agravante descrita en el segundo párrafo, ya que sería el jefe de la organización criminal. Esto se debe a que, según el Informe N.º 02/05 2018-FECOR-CALLAO, es el actor principal dentro de la organización, que enlaza a las tres redes estructuradas. Por lo tanto, como cada ilícito penal imputado se ha cometido en el marco de la criminalidad organizada y no de forma aislada, el tipo del artículo 317 se atribuye a todos los hechos y a todos los imputados.

CONSIDERANDO

VII. SUSTENTO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

§. Normativa Procesal y Constitucional

A. Normativa Constitucional



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:43:20 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:29:04 -05:00



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARO EDUARDO
20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:28:56 -05:00

Entre las normas de la Constitución Política del Perú, relevantes en el presente caso, tenemos:

Artículo 2º. Toda persona tiene derecho

A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física.

[...]

Artículo 139º. Son principios y derechos de la función jurisdiccional

[...]

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. [...]

3. La observancia del debido proceso

[...]

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

[...].

B. Normativa procesal

Entre las normas del CPP, destacables en el caso concreto, tenemos:

b.1. Respecto a la cesación de la prisión preventiva

Artículo 283. Cesación de la Prisión preventiva

1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.

2. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274.

3. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

4. El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES José Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:43:53 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:30:30 -05:00



PODER JUDICIAL

Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU.20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:29:32 -05:00



Artículo 255. Legitimación y variabilidad.-

[...]

2. Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo.

3. Salvo lo dispuesto respecto del embargo y de la ministración provisional de posesión, corresponde al Ministerio Público y al imputado solicitar al Juez la reforma, revocatoria o sustitución de las medidas de carácter personal, quien resolverá en el plazo de tres días, previa audiencia con citación de las partes.

Decreto Legislativo N.º 1513-Decreto legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19-, del 4 de junio de 2020.

[...]

Artículo 2. Cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad

2.1. Se dispone la cesación de la prisión preventiva para todos los internos e internas que se encuentren en calidad de procesados o procesadas, que cumplan con los siguientes presupuestos de manera concurrente o no:

1. No se encuentre con medida de prisión preventiva dictada en una investigación o proceso por cualquiera de los siguientes delitos regulados en el CP y leyes especiales:

[...]

i) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, artículos 376, 376-A, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 398-B, 399, 400 y 401.

[...]

l) Cualquier delito cometido en el marco de la Ley N° 3077, Ley Contra el Crimen Organizado.

[...].

Artículo 3. Revisión de oficio de la prisión preventiva

3.1. Los jueces de investigación preparatoria a nivel nacional, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles luego de promulgada la presente norma,



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES José Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:44:27 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:31:33 -05:00



Firmado digitalmente por ALVARADO ENRIQUE FLORES
ALVARADO ENRIQUE FLORES
sof: 20159981216
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:30:16 -05:00

revisan de oficio la necesidad de mantener o no la medida de prisión preventiva impuesta en todos los procesos que tengan a su cargo y que no se encuentran en los supuestos de cesación regulados en el artículo 2.3.2. Para efectos de la revisión y decisión sobre la cesación, el juez valora conjuntamente con los otros criterios procesales ya establecidos en el Código Procesal Penal para el cese de la prisión preventiva, que:

- a) El procesado o la procesada cuenten con un plazo de prisión preventiva ampliada una o más veces, sin fecha programada y notificada para el inicio de juicio oral.
- b) El procesado o la procesada se encuentren dentro de los grupos de riesgo al COVID-19, según las disposiciones del Ministerio de Salud, incluyendo madres internas con hijos.
- c) El riesgo a la vida y la afectación a la salud de las internas e internos procesados, y el riesgo de contagio y propagación al COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario donde se encuentre recluso.
- d) Las medidas limitativas a la libertad de tránsito dictadas en el Estado de Emergencia Nacional y Estado de Emergencia Sanitaria que disponen el aislamiento social obligatorio, inmovilización social obligatoria, cierre de fronteras.

3.3. Sin perjuicio de la revisión de oficio, las procesadas y procesados que se encuentran dentro de los supuestos de los delitos excluidos de la medida de cesación regulada en el artículo 2 de la presente norma, puede solicitar la cesación de su prisión preventiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal, en cuyo caso, el juez competente, valora los elementos de convicción listados en el numeral anterior.

3.4. La audiencia a la que se hace referencia en el artículo 274 del Código Procesal Penal, es virtual. [...].

b.2. En cuanto a la confesión sincera

Artículo 160. Valor de prueba de la confesión

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.
2. Solo tendrá valor probatorio cuando:
 - a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
 - b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:44:57 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:32:48 -05:00

- c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
- d) Sea sincera y espontánea.

Artículo 161. Efecto de la confesión sincera

El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160. [...].

b.3. Respecto a la colaboración eficaz

Artículo 472. Solicitud

- 1. El Fiscal está facultado a promover o recibir solicitudes de colaboración eficaz y, [...]
- 3. El proceso especial de colaboración eficaz es autónomo y puede comprender información de interés para una o varias investigaciones a cargo de otros fiscales. La Fiscalía de la Nación dictará las instrucciones en relación a la forma en que dicha información debe ser compartida. La sentencia de colaboración eficaz es oponible a todos los procesos que se detallan en el Acuerdo de Beneficios y Colaboración.
- 4. Es necesario que el solicitante acepte o, en todo caso, no contradiga la totalidad o, por lo menos, alguno de los cargos que se le atribuyen. No comprende el procedimiento de colaboración eficaz aquellos cargos que el solicitante o sindicado no acepte, en cuyo caso se estará a lo que se decida en la investigación preliminar o en el proceso penal correspondiente.

b.4. En cuanto a la detención domiciliaria

Artículo 290 Detención domiciliaria.-

- 1. Se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado:
 - a) Es mayor de 65 años de edad;
 - b) Adolece de una enfermedad grave o incurable;
 - c) Sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento;
 - d) Es una madre gestante.

2. En todos los motivos previstos en el numeral anterior, la medida de detención domiciliaria está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.

b.5. Sobre la nulidad

Artículo 152. Convalidación.-

1. Salvo los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos:

- a) Cuando el Ministerio Público o los demás sujetos procesales no hayan solicitado oportunamente su saneamiento;
[...].

C. Normativa vinculada al COVID-19

Emitidas por el Ejecutivo

Decreto Supremo N.º 44-2020-PCM¹—Decreto supremo que declara estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, del 25 de marzo de 2020.

Artículo 1. Declaración de Estado de Emergencia Nacional

Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. [...]

Decreto Supremo N.º 116-2020-PCM—Decreto supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el estado de emergencia nacional

¹ Este decreto supremo ha sido ampliado temporalmente por los Decretos Supremos N.º 051-2020-PCM, del 27 de marzo de 2020; N.º 064-2020-PCM, del 9 de abril de 2020; N.º 075-2020-PCM, del 25 de abril de 2020; N.º 083-2020-PCM, del 9 de mayo de 2020; y, N.º 094-2020-PCM, del 23 de mayo de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Ivan FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:31:42 -05:00

por las graves circunstancias que afectan la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, del 26 de junio de 2020.

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional

Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051- 2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083- 2020-PCM y N° 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046- 2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM a partir del miércoles 01 de julio de 2020 hasta el viernes 31 de julio de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Durante la presente prórroga del Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2.- De la Cuarentena Focalizada

2.1 Los niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, así como las personas en grupos de riesgo como los adultos mayores de sesenta y cinco (65) años y los que presenten comorbilidades conforme lo determina la Autoridad Sanitaria Nacional, deberán continuar en aislamiento social obligatorio (cuarentena), con las excepciones señaladas en el presente decreto supremo.
2.2 Dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash, en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del presente decreto supremo. [...].

Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Resolución N.º 1/2020-Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, del 10 de mayo de abril de 2020.



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:46:43 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:36:25 -05:00

[...], en ejercicio de las funciones que le son conferidas por el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18.b de su Estatuto, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos formula las siguientes recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros:

[...]

45. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.

Emítidas por el MINSA

Resolución Ministerial N.º 283-2020-MINSA, del 13 de mayo de 2020 –que modificó la Resolución Ministerial N.º. 265-2020/MINSA, del 07 de mayo de 2020, la cual a su vez modificó la Resolución Ministerial N.º 239-2020/MINSA, de 28 de abril de 2020– el MINSA aprobó el Documento Técnico “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19” y, entre otros, estableció que:

6.1.10 Grupos de Riesgo: Conjunto de personas que presentan características individuales asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19. Personas mayores de 65 años o quienes cuenten con comorbilidades como: hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedades cardiovasculares, asma, enfermedad pulmonar crónica, insuficiencia renal crónica, cáncer, obesidad u otros estados de inmunosupresión. [...]

7.3.4 Consideraciones para el regreso o reincorporación al trabajo de trabajadores con factores de riesgo para COVID-19. Se deben considerar en este grupo los trabajadores que presenten los siguientes factores de riesgo para COVID-19:

- Edad mayor de 65 años



- Hipertensión arterial no controlada
- Enfermedades cardiovasculares graves
- Cáncer
- Diabetes mellitus
- Asma moderada o grave
- Enfermedad pulmonar crónica
- Insuficiencia renal crónica en tratamiento con hemodiálisis
- Enfermedad o tratamiento inmunosupresor
- Obesidad con IMC de 40 a más.

Emitidas por el Poder Judicial

Resolución Administrativa N.º 000118-2020-CE-PJ, del 11 de abril de 2020.

[...]

Artículo Cuarto.- Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país exhorten a los jueces de la especialidad penal, para que en todos aquellos casos en los que tengan la competencia y posibilidad, revisen incluso de oficio, la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad, que estén bajo su competencia, a fin de evaluar modificaciones en su condición jurídica. [...].

Resolución Administrativa N.º 000120-2020-CE-PJ, del 17 de abril de 2020.

[...]

Artículo Primero.- Establecer las siguientes precisiones en el artículo 4º del Resolución Administrativa Nº 000118-2020-CE-PJ, [...]:

- a) Se exhorta a todos los jueces penales de los Distritos Judiciales del país incluidos quienes integran los órganos de emergencia, que resuelvan de oficio y/o a pedido de la parte legitimada la situación jurídica de los procesados y sentenciados privados de su libertad, que estén bajo su competencia, a fin de evaluar modificaciones en su condición jurídica.
- b) Los jueces penales de los Distritos Judiciales del país, incluidos los que integran órganos de emergencia, están en la obligación de resolver las solicitudes de



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO, ENRIQUE FAU
20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:33:41 -05:00

variación de mandato de detención o de cese de prisión preventiva según corresponda al modelo procesal que se aplique, que se presenten en los procesos judiciales a su cargo; u,

c) En los casos que requiera realizar una audiencia esta se llevará a cabo virtualmente o mediante el uso de un medio tecnológico idóneo que permita garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso. [...].

Resolución Administrativa N.º 000138-2020-CE-PJ, del 7 de mayo de 2020, que aprobó la “Directiva de Medidas Urgentes con motivo de la Pandemia del COVID-19, para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva”

[...]

§ 4. Los criterios que deben adoptarse para valorar el peligro procesal en relación con el derecho a la salud de los internos procesados, en aplicación del principio de proporcionalidad, son:

A. Constituye población de vulnerabilidad excepcional las personas: (i) que son mayores de 65 años de edad, (ii) que adolecen de enfermedades graves o enfermedades crónicas, calificadas como riesgosas frente al coronavirus, (iii) que son madres gestantes, y (iv) que son madres que tienen hijos menores de tres años.

En el segundo supuesto, el juez examinará si la persona interna procesada padece una enfermedad crónica grave, o presenta comorbilidad al COVID-19, conforme a lo señalado por el Ministerio de Salud; así como, si padece de otras enfermedades crónicas que, teniendo en cuenta las condiciones penitenciarias, se consideran vulnerables al contagio por COVID-19.

B. En estos supuestos, el juez tendrá presente el estado de salud de las personas o, en su caso, ordenará una evaluación médico-legal, así como tendrá en cuenta el nivel de salubridad del Establecimiento Penal –el grado de contaminación del COVID-19– y las medidas que se han tomado para evitarlo y para atender a los afectados, así como su grado de hacinamiento del mismo, y, de ser posible, la situación concreta de cada interno procesado.

C. En los casos de los internos procesados por delitos sancionados con penas capitales (cadena perpetua y, en su extremo mínimo conminados con veinticinco o más años de pena privativa de libertad) y los delitos referidos a



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES José Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:54:55 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:39:57 -05:00

graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, la evaluación requiere de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables.

D. Otro factor será si el interno procesado está por cumplir el plazo de prisión preventiva o si ya se encuentra bajo la prolongación de prisión preventiva. En estos casos, será preponderante, en función al riesgo sanitario del Establecimiento Penal riesgo para su vida o salud-, a la edad del interno y demás condiciones personales, ya la entidad del delito imputado, considerar la posibilidad de reformar o cesar la prisión preventiva. El tiempo de prisión preventiva es un factor, en sí mismo, factible para disminuir el riesgo de fuga o de obstaculización, a menos que se evidencie lo contrario en función a las circunstancias del caso concreto.

E. Para todos estos efectos, será valorable por el juez la información que las partes obtengan y, preponderantemente, todas las informaciones de fuente abierta, en especial las oficiales. [...].

§. Marco doctrinario y jurisprudencial

A. Debido proceso

El debido proceso es el derecho-base de todo sistema de protección de derechos y refleja, como pocos, la evolución y dinamismo de la teoría y práctica del marco jurídico de los derechos humanos². La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-9/87, párrafo 28, en relación al debido proceso, precisó que: "28. Este artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".

² SALMON, Elizabeth y BLANCO, Cristina. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, primera edición. Lima: IDEHPUCP. p. 84.



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO ENRIQUE FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:34:43 -05:00

En el ámbito nacional, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional³, tenemos que el debido proceso abarca, entre las reglas esenciales con las que se debe tramitar un proceso, una pluralidad de derechos fundamentales, de modo particular en el caso concreto depararemos en el derecho de defensa y el derecho al juez imparcial, sin que ello implique de modo alguno que la garantía del debido proceso se encuentra limitado únicamente a ellos.

B. Derecho de defensa

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que⁴ el derecho de defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. Al respecto, el tribunal Constitucional especificó que el derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos⁵, sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se

³ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 3075-2006-PA/TC, fundamento jurídico cuarto.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela (fondo, reparaciones y costas), Fundamento jurídico vigésimo noveno.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 3607-2018-PHC/TC, fundamento jurídico décimo.



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:56:22 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:42:17 -05:00



genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo⁶.

C. Derecho al juez imparcial

El derecho a ser juzgado por un juez imparcial constituye un elemento del debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual posee dos dimensiones: a) Imparcialidad subjetiva, referida a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; y, b) Imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable⁷.

D. Derecho a la salud

Si bien el derecho a la salud no se encuentra expresamente establecido en nuestra Constitución Política, esta se encuentra inmediatamente vinculada a los derechos a la vida y a la integridad personal⁸, lo que lo configura como un derecho fundamental indiscutible, pues se constituye en una condición necesaria para un disfrute pleno de ellos. Cabe precisar que, la privación de la libertad no implica, en absoluto, la suspensión o restricción de otros derechos, en particular del derecho a la salud. Es así que, el Estado asume un deber, como garante de la salud de

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 3571-2015-PHC/TC, fundamento jurídico sexto.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 04675-2007-PHC/TC, fundamentos jurídicos cuatro y cinco.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), fundamento jurídico cuadragésimo tercero.





Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Erika FAU 20159981216
soft: PODER JUDICIAL
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:35:53 -05:00

las personas bajo su custodia⁹, sin embargo, dicho deber no es de carácter absoluto, sino que se circunscribe a un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer o afectar su salud, lo cual implica que el INPE, como órgano competente encargado de la dirección y administración del sistema penitenciario, es el responsable de todo acto que pudiera poner en riesgo la salud de las personas reclusas y debe, por tanto, proporcionar una adecuada y oportuna atención médica¹⁰.

Al respecto, es de prestar atención lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N.º 1-2020, del 9 de abril de 2020, en cuanto “al alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad. Sin embargo, la citada aseveración no es una disposición orientada a favorecer casos particulares sino constituye una invocación a que el Estado peruano adopte políticas integrales orientadas al deshacinamiento carcelario, en ese sentido debe tenerse en consideración dos aspectos fundamentales, primero, que se debe otorgar prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19¹¹ y, segundo, las medidas a adoptar no pueden soslayar las normas procesales vigentes aplicables a cada caso concreto.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 00925-2009-PHC/TC, fundamento jurídico décimo.

¹¹ Véase la Resolución N.º 1/2020, del 10 de abril de 2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvia FAU 20159981216
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:36:45 -05:00

E. Cesación de prisión preventiva

En lo referido a la prisión preventiva, esta Suprema Corte se pronunció acerca de los presupuestos a considerar para la imposición de una prisión preventiva¹², esto es a la concurrencia de: i) delito grave, ii) peligrosismo procesal (peligro de fuga y peligro de obstaculización), iii) Sospecha fuerte, iv) Plazo de la prisión preventiva y v) Test de proporcionalidad. No obstante, en relación a la cesación de la prisión preventiva es necesario precisar que el término “nuevos elementos de convicción” al que se hace mención en el artículo doscientos ochenta y tres del CPP se refiere a fundamentos que superen los presupuestos previstos en el artículo doscientos sesenta y ocho del CPP que el juzgado de investigación inicialmente valoró para la imposición del mandato de prisión, esto es, quien postule el pedido de cesación de prisión deberá fundamentar concretamente que alguno o varios de los presupuestos empleados para dictar el mandato de prisión ya no concurren¹³, consecuentemente, la cesación se sustenta necesariamente en la variación de la situación jurídica existente al momento en que se impuso la prisión preventiva y no implica una reevaluación de los elementos propuestos por las partes al momento en que el Ministerio Público solicitó inicialmente la prisión preventiva¹⁴.

F. Colaboración eficaz

¹² Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116.

¹³ Sentencia de Casación N.º 1021-2016/San Martín, fundamento jurídico cuarto, apartados seis y siete

¹⁴ Sentencia de Casación N.º 391-2011/Piura, en su fundamento jurídico segundo, apartados séptimo y octavo.



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES Jose Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 20:58:33 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:45:58 -05:00



La institución de la colaboración eficaz se enmarca dentro del denominado derecho penal y procesal penal “premier”, con esta denominación se alude al procedimiento a través del cual un sospechoso, imputado o sentenciado colabora con el sistema de justicia, brindando información relevante sobre organizaciones criminales, a cambio de la obtención de un beneficio procesal o penal (premio)¹⁵. Es un proceso complejo compuesto por diferentes fases: a) calificación de la solicitud del aspirante a colaborador, b) Corroboración de la información brindada, c) Acuerdo y celebración del acuerdo de beneficios por la información proporcionada, y d) control judicial. La fase de comprobación de la información es la más importante, en tanto de ella depende que se llegue a un acuerdo y ulteriormente el colaborador pueda ser sujeto de beneficio mediante sentencia dictada por el juez competente. De ahí que la sola sindicación no es suficiente para concluir que la información sea veraz¹⁶. Sin perjuicio de ello, cabe anotar que si bien esta Suprema Corte se pronunció¹⁷ acerca de la utilización de la declaración del aspirante a colaborador eficaz el mismo se circunscribió a su utilización para el requerimiento de medidas limitativas de derechos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz, esto en estricta observancia del artículo 481-A del CPP, incorporado por el Decreto Legislativo N.º 1301, el cual fue posteriormente desarrollado por el Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS.

G. Confesión sincera

¹⁵ Sentencia de Casación N.º 852-2016/Puno. Fundamento jurídico decimosexto.

¹⁶ Ídem. Fundamento jurídico décimo séptimo.

¹⁷ Sentencia de Casación N.º 292-2019/LAMBAYEQUE.



La confesión, en su aspecto nuclear, importa el reconocimiento que hace el imputado de su participación en una actividad delictiva. Lo que se valora, en este supuesto, es la realización de actos de colaboración a los fines de la norma jurídica, por lo que se facilita el descubrimiento de los hechos y de sus circunstancias y autores. La confesión supone una especie de “premio” a quien colabora con la justicia en el descubrimiento de un hecho que tiene relevancia penal y que le afecta como responsable¹⁸, asimismo, si bien existen coincidencias entre la regulación de la confesión y el rol que cumple en el procedimiento penal respecto de la conformidad procesal, lo relevante es que en la normativa procesal ambas restringen sus efectos jurídicos al ámbito penológico¹⁹.

H. Detención domiciliaria

La detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión preventiva; ni es la alternativa a ella. Para su dictado, mediante auto fundado, se requiere de cuatro presupuestos materiales: imputado mayor de 65 años, enfermedad grave o incurable, incapacidad física permanente, o madre gestante. La condición general de la medida estriba en que el peligro de fuga o de obstaculización puede evitarse con su imposición, de lo que fluye que la verificación de los presupuestos objetivos antes mencionados no determina automáticamente en la detención domiciliaria, pues deben ser analizados en cada caso concreto,

¹⁸ Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116, fundamento jurídico décimo noveno.

¹⁹ Véase Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116.

sopesando las razones de tipo humanitario que se rigen como fundamento del instituto²⁰.

I. **Casación N.º 626-2013/MOQUEGUA**, del 30 de junio de 2015, señala lo siguiente:

[...]

Quincuagésimo séptimo. Como señala la circular Resolución Administrativa numero trescientos veinticinco-dos mil once-P-PJ, la pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de obstaculización probatoria. Las estructuras organizadas (independiente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, "compra", muerte de testigos, etcétera), de ahí que en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio para imponer esta medida.

Quincuagésimo octavo. Para fundamentar este extremo no basta con indicar que existe una organización criminal, sino sus componentes (organización, permanencia, pluralidad de imputados e intención criminal), así como la vinculación del procesado. Asimismo, motivar qué peligro procesal se configuraría al pertenecer a esta organización.

J. **Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJ-116**, del 10 de septiembre de 2019, establece que:

45.º [...]

∞Empero, también es verdad, primero, que siempre, pero con un nivel menos intenso, debe examinarse el posible factor del riesgo (al peso de los medios-fuente de investigación o de prueba, al peso de la sospecha fuerte, debe agregarse el análisis, aunque con menores niveles de intensidad, de la personalidad del imputado sus relaciones privadas: vínculos familiares, laborales y otros [conforme: LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: Prisión preventiva - Límites

²⁰ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Lima: Inpeccp. p. 470.



Firma Digital



Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:38:30 -05:00

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL
EXPEDIENTE
N.º 4-2018-1



constitucionales, Editorial Grijley, Lima, 2016, p.p. 194-195]); y, segundo, que también es posible que con el paso del tiempo no solo disminuyen las circunstancias negativas que puede sufrir el preso preventivo, bien porque pueden debilitarse los indicios que fundaban la culpabilidad, sino que con el avance de la investigación y la perfilación de la imputación, puede ir dotando de solidez a ésta, lo que podría a su vez incrementar la probabilidad de una efectiva condena y, con ello, el riesgo de fuga [ODONE SANGUINE: Prisión provisional y derechos fundamentales, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 132. STEDH caso Blondet vs. Francia, de 5 de octubre de 2004, Párr. 41. SSTCE 128/1995, de 26 de julio; 36/1996, de 11 de marzo 44/1997, de 10 de marzo 62/1996, de 16 de abril; 259/1996, 24 de septiembre 23/2002, de 28 de enero; 33/2002, de 8 de marzo. Informe de la CIDH 2/97, de 11 de marzo de 1997, párr. 28].

46.º [...], primero, que el precepto en cuestión no autoriza la prisión preventiva por el mero hecho de estar el imputado integrado en una organización criminal; y, segundo, que es una regla ciertamente excepcional de aplicación restringida, y solo opera en los casos en los que, perteneciendo el imputado a una organización criminal o concurriendo la posibilidad de su reintegración en la misma, a su vez, sea la propia agrupación delictiva la que puede proporcionar los medios para facilitar la fuga del imputado al proceso, la obstaculización de la investigación [ASCENCIO MELLADO, José María. Obra citada, p. 832].

VIII. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO DEL CASO CONCRETO

8.1. La privación de la libertad personal debe imponerse en el marco estricto de los supuestos previstos en la norma procesal, al constituir la afectación legitimada de uno de los derechos más importantes del individuo. A su turno, la cesación de la misma importa una razonada y crítica evaluación de nuevos elementos que hagan variar sustancialmente los criterios que justificaron la medida de prisión.

Hoy, ante la crisis sanitaria por el brote del COVID-19, se adiciona este factor para resolver el cese de la prisión preventiva dictada. En efecto, el COVID-19, como pandemia que afecta a la humanidad, que pone



Firma Digital

Firmado digitalmente por NEYRA FLORES José Antonio FAU 20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 21:01:41 -05:00



Firma Digital

Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:50:40 -05:00



en riesgo la vida de las personas, ha generado que se adopten múltiples medidas para preservar la salud de las mismas, lo cual es un derecho fundamental que asiste a todo ser humano. Por tal motivo, se ha otorgado una mirada especial a quienes se hallan privados de su libertad por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran, independientemente de la naturaleza del delito que hayan cometido, en tanto, en estricto, se cumplan los presupuestos previstos por la norma procesal. No es, pues, que la sola presencia del COVID-19 dé lugar a la desprisionización, sino la evidencia que las preexistencias médicas y condiciones carcelarias convierten a internos y personal penitenciario en focos de contagio masivo de enfermedad altamente infecciosa como el COVID-19, que deben ser apreciados en su contexto.

En el presente caso, el investigado requiere la cesación de su prisión preventiva, para lo cual invoca una especial situación de vulnerabilidad que señala que presenta, y adiciona a ello la colaboración que viene efectuando con la administración de justicia; motivos por los cuales solicita una adecuada valoración de los recaudos médicos que acompaña y la precisión de aspectos que considera que no han sido evaluados por el juzgador.

Formula como agravio que se habría vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa en su vertiente de autodefensa material, en razón a que el *a quo* decidió, de forma indebida, cambiar el orden del uso de la palabra durante la audiencia; así, pues, dispuso que el procesado intervenga en la audiencia en segundo lugar, sin haber escuchado previamente los alegatos del representante del Ministerio Público, por lo que habría infringido lo establecido en el inciso 3, del artículo 8, del CPP.

El debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales



exigibles dentro del proceso como instrumento de los derechos subjetivos. Tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran están relacionados con las formalidades estatuidas, tales como las que establece el juez natural, el procedimiento establecido, el derecho de defensa, la motivación. En su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer²¹.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, podemos advertir que el cuestionamiento de la defensa incide en la expresión formal del debido proceso, en cuanto al procedimiento establecido y el derecho de defensa. Este último, que, a su vez, tiene una doble dimensión —tanto como defensa material, en el caso de la autodefensa, y como defensa formal, en cuanto a la defensa técnica—, es un derecho que se irradia transversalmente durante el desarrollo de todo el proceso judicial. Garantiza, así, que una persona que se encuentre comprendida en una investigación judicial, en la que esté en discusión sus derechos e intereses, tenga la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de tales facultades. Por tanto, se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Sin embargo, evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo, y se produce solo en aquellos supuestos en que el procesado se ve impedido, de

²¹ STC Exp. N.º 8125-2005-PHC/TC, fundamento jurídico sexto.



Firmado digitalmente por ALVARADO Elna FAU 20159981216 soft
PODER JUDICIAL
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:41:37 -05:00

modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos²².

El referido inciso 3, del artículo 8, del CPP, señala que el imputado tiene derecho a intervenir en último término. En este caso, conforme al registro de audio y al acta de audiencia de cese de prisión preventiva (foja 1261), se verifica que el procesado efectivamente realizó su defensa material en segundo lugar, luego de que lo hiciera su defensa técnica y sin previamente haber escuchado al fiscal pese a la solicitud del investigado que pidió hacerlo después del Ministerio Público; no obstante, se advierte lo siguiente: **i)** se constata que el *a quo* tomó la decisión de dar el uso de la palabra al procesado en segundo término por razones de emergencia, temporalidad mencionando que era para salvaguardar el derecho de defensa del investigado, pues la sala de audiencias del establecimiento penitenciario Ancón I solo estaba disponible para la realización dicha audiencia desde las nueve hasta las diez de la mañana, ya que posteriormente iba a ser ocupada para otra diligencia judicial; **ii)** la defensa técnica del procesado no cuestionó la decisión del juez sobre el orden de intervención de su patrocinado **iii)** al momento en que el procesado intervino en la audiencia, el *a quo* le informó que, por razones de temporalidad y a fin de no privarle de su derecho de defensa material, se le iba a conceder el uso de la palabra después de su defensa técnica; **iv)** en la audiencia de apelación, este Supremo Tribunal le brindó la oportunidad al investigado para que exprese todo aquello que no pudo o hubiera querido indicar durante la audiencia de primera instancia, como consecuencia de la alteración del orden del uso de la palabra.

²² Exp. N.º 0582-2006-PA/TC, fundamento jurídico tercero.





Teniendo en cuenta lo antes señalado, observamos que el procesado no se ha visto impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, sino que fue por circunstancia de fuerza mayor, como era la disponibilidad de la sala de audiencia del referido centro penitenciario. En vista de ello, lo que buscó el *a quo*, con la intervención antelada del procesado en el uso de su palabra, fue garantizar el ejercicio de su derecho de defensa, a fin de evitar el riesgo de que sea retirado de la sala de audiencia sin haberlo realizado. Esa decisión fue de conocimiento de la defensa técnica, quien no formuló objeción alguna.

Recuérdese que la circunstancia especial por la que atravesamos por el COVID-19 ha dado lugar a la revisión de todas las medidas de prisión preventiva, a través del uso de la tecnología, que deben hacerse en los centros penitenciarios, dentro de un plazo mínimo, razón por la cual la disponibilidad de las salas de audiencia es limitada.

En ese sentido, si bien el investigado no pudo referirse a lo alegado por el Ministerio Público, su defensa técnica sí tuvo la oportunidad de hacerlo al momento de la réplica y dúplica, ya que, al ser una defensa formal, pudo referirse a aspectos fácticos y jurídicos en las tres intervenciones que tuvo; y, constituyendo este un trámite incidental que se centra en razones objetivas y jurídicas, se refirió a las condiciones carcelarias que invocó el fiscal supremo.

En consecuencia, razonablemente, no se ha generado una indebida y arbitraria actuación del órgano jurisdiccional, sino que la decisión judicial tuvo como objetivo garantizar el debido proceso y su derecho de defensa en su dimensión de defensa material, aunque no debió alterarse el orden legal de las intervenciones.



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO, Erika FAU 20159981216
soft
PODER JUDICIAL
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:42:51 -05:00

La transgresión de lo dispuesto en el inciso 3, del artículo 8, del CPP, no es tal, pues —como ya se ha señalado— el orden de intervención de los sujetos procesales, en este caso, se modificó por una circunstancia considerada de fuerza mayor, que pudo haberse superado de distinta manera, empero lo suscitado no es pasible de nulidad insubsanable, según lo previsto en el artículo 152.1.a del CPP, estando a las múltiples intervenciones de la defensa técnica que incluso hizo referencia a las condiciones carcelarias que el imputado señala no tuvo la posibilidad de referirse a dichas condiciones personalmente.

Ello, sin embargo, no es óbice para remarcar necesarias recomendaciones al JSIP, que deberá tomar las medidas adecuadas conforme el caso amerite.

8.2. La defensa técnica invoca igualmente la vulneración de la seguridad jurídica porque el *a quo*, en un punto de la recurrida, decidió inaplicar el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116 al considerar que estos acuerdos no se aplican de manera retroactiva ni tienen rango de ley, conforme con la Casación N.º 50-2018/LIMA, del 17 de octubre de 2018; sin embargo, en otro punto de la recurrida, citó dicho Acuerdo Plenario con la finalidad de sustentar el pedido de la fiscalía, lo cual sería contradictorio.

La seguridad jurídica, como principio implícito de un Estado constitucional de derecho, deriva de la predictibilidad judicial, que se efectiviza a través de las decisiones judiciales. En ese horizonte, los acuerdos plenarios emitidos por la máxima instancia judicial otorgan un sentido interpretativo de la norma y fijan criterios rectores que constituyen lineamientos hermenéuticos para los jueces. En efecto, el juez, en cada decisión judicial, analiza la norma que puede dar lugar a diversas interpretaciones, y es ahí donde el Acuerdo Plenario adquiere



Firmado digitalmente por NEYRA
FLORES José Antonio FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 21:05:23 -05:00



Firmado digitalmente por GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 22:57:20 -05:00

relevancia por su horizonte uniformizador, dado que facilita un solo sentido interpretativo de la norma.

El agravio del recurrente se centra en que se inaplicó el citado acuerdo plenario, lo que no es de recibo, en tanto solo se aplica la ley, en cualquiera de sus vertientes (material o procesal), pues este documento consensuado —como lo señalamos— solo fija criterios rectores que afirman el sentido correcto de interpretación de la norma.

Cabe indicar que esta Suprema Corte ha dejado sentado, en diversas decisiones (véase el Recurso de Nulidad N.º 1920-2006-Piura²³ establecido como precedente vinculante, Acuerdo Plenario N.º 1-2007/ESV-22; la Casación N.º 50-2018/LIMA²⁴), que los acuerdos plenarios no poseen naturaleza de ley, por lo que no puede hablarse de su aplicación de manera retroactiva. La Casación N.º 35-2018, del 21 de agosto de 2019, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, a la que hace referencia la defensa técnica del procesado, señala que no es posible hablar de una aplicación retroactiva o irretroactiva de los acuerdos plenarios, en tanto no constituyen una norma legal.

Habiendo dejado zanjado el tema de la no aplicación retroactiva de los acuerdos plenarios y su carácter no legislativo, corresponde analizar si es que el *a quo* se contradice al no utilizar criterios interpretativos del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116, en un aspecto, para sí utilizarlo en otro ámbito favoreciendo al fiscal. Al respecto, se verifica, en la resolución recurrida, que lo que hizo el juez fue señalar, en sus fundamentos 3.3. y 3.4, que, a través del cese de prisión preventiva, no se puede realizar un reexamen de los fundamentos por los que esta

²³ Fundamento jurídico 3.

²⁴ Fundamento jurídico 2.2.2.



Firmado digitalmente por BARRIOS
ALVARADO Elvis Pineda
20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 17:43:52 -05:00

medida fue impuesta en su momento, pues, en este incidente, el debate se circunscribe en la existencia de nuevos elementos de convicción que enerven las razones que conllevaron a imponer dicha medida; por lo tanto, ante la pretensión de la defensa, de utilizar el referido acuerdo plenario para evaluar motivos que fueron debatidos al momento de la imposición de la prisión preventiva, los criterios rectores de este acuerdo no podían ser considerados, en razón a que, en el momento que se impuso dicha medida coercitiva, este aún no había sido expedido.

Igualmente, es de anotar que, en el apartado 4.2 de la resolución recurrida, el *a quo* cita el fundamento 45 del acuerdo plenario antes enunciado, que establece:

Es posible que con el paso del tiempo no solo disminuyan las circunstancias negativas que puede sufrir el preso preventivo, bien porque pueden debilitarse los indicios que fundan la culpabilidad, sino que, con el avance de la investigación y la perfilación de la imputación, puede ir dotando de solidez a ésta. Lo que podrá a su vez incrementar la probabilidad de una efectiva condena y, con ello el riesgo de fuga.

Empero, de ello no emerge que el *a quo* haya utilizado el referido acuerdo plenario para sustentar su decisión acogiendo así la pretensión de la Fiscalía, sino aparece que lo invocó para evaluar si existen nuevos elementos de convicción para el cese de la prisión preventiva, para lo cual hizo referencia a las circunstancias que se tomaron en cuenta en su momento para sustentar el peligro de fuga y obstaculización, y, a partir de allí, contrastar si efectivamente los elementos presentados por la defensa son nuevos y distintos a los que se evaluaron en su momento.

Por consiguiente, al hacer mención de dicho acuerdo plenario para analizar el pedido de cese de la prisión preventiva, no existe contradicción en el uso de este criterio rector, pues, al momento del

debate del cese de la prisión (12 de junio de 2020), el acuerdo plenario en cuestión ya había sido expedido (emitido el 10 de setiembre de 2019); por tanto, dicho agravio no resulta de recibo, pues, para resolver el presente pedido de cese de prisión preventiva, el órgano jurisdiccional se encuentra habilitado para encaminar su decisión bajo las normas y lineamientos vigentes.

8.3. Con relación al agravio de que no se valoraron las declaraciones brindadas ante la Fiscalía por parte del procesado (quien invoca encontrarse sometido a un proceso de colaboración eficaz), que estas circunstancias estarían vinculadas con la disminución del peligro de obstaculización; y, además, que el *a quo* no analizó la cita a la que hizo referencia su defensa, consistente en la opinión del magistrado César San Martín en un evento académico, respecto al peligro de obstaculización en relación a la colaboración eficaz, por lo que habría incurrido en una motivación inexistente; es de precisar lo siguiente:

8.3.1. La colaboración eficaz es un proceso especial, cuyo único fin es el intercambio de información por un beneficio premial, todo ello con base en un acuerdo previo; lo que constituye la expresión de justicia negociada, en la que el fiscal y el colaborador tienen pretensiones opuestas. En tanto el fiscal busca corroborar la información para obtener otros significativos casos, el colaborador pretende obtener el mayor beneficio posible.

Debemos de indicar que el proceso de colaboración eficaz es un proceso especial, por tanto, no es un incidente de un proceso común. Se necesita la formación de un expediente propio, conformado por una serie de actas que acreditan las diligencias realizadas. Además —como ya se ha señalado en el punto b.3 del marco doctrinario y jurisprudencial—, contiene cuatro fases: a) calificación de la solicitud



del aspirante a colaborador, b) corroboración de la información brindada, c) acuerdo y celebración del acuerdo de beneficios por la información proporcionada, y d) control judicial; siendo la fase de corroboración la más importante, ya que de ella depende que se llegue a un acuerdo y, ulteriormente, el colaborador pueda ser sujeto de beneficio mediante sentencia dictada por el juez competente.

El proceso de colaboración tiene un modelo autónomo y se caracteriza por ser un proceso independiente, en el que en este se logra una sentencia de carácter premial para el colaborador que irradiará a la multiplicidad de procesos que se le siguen. De este modo, no podemos hablar de una colaboración eficaz en el presente incidente de cesación de prisión preventiva, ya que lo invocado es un proceso independiente con sus respectivas fases, más aún por ser de carácter reservado y que —como bien lo ha señalado el *a quo*—, para su validez, se requiere que haya concluido con una resolución judicial firme, lo que en el presente caso no existe. En consecuencia, no es posible evaluar ello en este incidente como conducta procesal de colaboración.

Agrega el recurrente que en los fundamentos expuestos por el juez existe motivación inexistente, empero, conforme a lo reseñado, ello no se produce, pues no es posible evaluar, en este proceso, las declaraciones que pudiera haber efectuado en el proceso de colaboración eficaz que refiere. De ahí que la motivación inexistente, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones, o intenta dar cumplimiento formal al mandato, apelando a frases sin ningún sustento fáctico o jurídico, no es amparable. (Caso LLamoja Exp. N.º 0728-2008-PHC/TC)

8.3.2. El agravio referido a que no se analizó la cita a la que hizo referencia su defensa, consistente a la opinión del magistrado César San Martín en un evento académico, es necesario mencionar que el hecho que un magistrado o algún profesor participe en un evento académico y vierta una opinión sobre un tema jurídico, *per se*, no implica que los hechos de un caso concreto se adecúen necesariamente a dicha línea de argumentación u opinión académica.

En el presente caso, el *a quo*, en los considerandos 3 y 4.8, explicitó las razones por las cuales consideró que tanto las declaraciones del imputado ante la fiscalía como la supuesta colaboración eficaz del procesado, no constituyen circunstancias válidas para ser consideradas como nuevos elementos de convicción que demuestren que ya no concurren los supuestos que determinaron la imposición de la prisión preventiva; por lo que no es necesaria la absolución de manera directa a la cita académica que refirió la defensa técnica, pues de su razonamiento se desprende que válidamente no acoge dicha opinión; en consecuencia, no se advierte una motivación inexistente.

8.4. Refiere, igualmente, que los Oficios N.º 471-2020-MP-FM-1ºFSTEDCFP y N.º 479-202-MP-FN-1ºFSTEDCFP (véase fojas 943 y 944), remitidos al presidente del Consejo Nacional Penitenciario, no reflejan la preocupación del Ministerio Público por salvaguardar los derechos del procesado, ya que estos no fueron por iniciativa propia, sino que fueron propiciados por la defensa técnica al informar que este tenía antecedentes de TBC; pese a ello, a la fecha no se tiene respuesta alguna.

Se advierte que, en ambos oficios remitidos por el Ministerio Público, se solicitó que se tomen las medidas sanitarias en el ambiente carcelario donde se encuentra el investigado Ríos Montalvo, con la finalidad de



evitar el contagio del COVID-19 y se ponga en riesgo su salud; y si bien, esto se hizo en virtud de la información brindada por la defensa técnica, es evidente que, al oficiar al centro penitenciario, se tomó las medidas correspondientes para su adecuada protección. Además, este no es un hecho que esté relacionado con la evaluación del pedido de cesación de la prisión preventiva, sino que solo refleja la necesidad de atención médica que tendría el procesado y que debe ser atendida por las autoridades de la entidad penitenciaria.

8.5. El *a quo*, en el fundamento 4.9 de la recurrida, al referirse que existe el riesgo latente en el normal desarrollo del proceso, además de señalar que el investigado pertenecería a una organización criminal, también hace énfasis en que este sería un “hombre clave” dentro de la red interna, y que dicha circunstancia, evaluada al momento de la interposición de la prisión preventiva, a la fecha no ha variado. De esta manera, no solo tomó en cuenta el fundamento 57 de la Casación N.º 626-2013/MOQUEGUA, referente a que, al estar, el procesado, investigado por delito de organización criminal, el peligro de fuga es evidente; sino que también su razonamiento refleja el uso del fundamento 58 de dicha casación, pues, además de señalar que el procesado pertenecería a una organización criminal, resaltó la importancia y trascendencia que este habría tenido dentro de la misma. Por lo tanto, el agravio planteado por la defensa, referida a que se analizó de manera parcializada la casación en mención, no tiene sustento alguno.

Asimismo, con relación a que no se aplicó el fundamento 46 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019, se debe tener en cuenta que, en el presente caso, lo que está en debate son los nuevos elementos de convicción que determinen la cesación de la prisión preventiva y no los



presupuestos tomados en cuenta al momento de analizar el pedido inicial de prisión preventiva.

8.6. La defensa sostiene que la resolución recurrida no expresó ningún análisis sobre la pretensión “accesoria” de la cesación de la prisión preventiva por la imposición de la detención domiciliaria, lo que evidenciaría una falta de motivación.

La detención domiciliaria, como medida sustitutiva a la prisión preventiva, requiere la concurrencia de cuatro presupuestos materiales, y su imposición, atendiendo a las condiciones personales del agente, se produce por sustitución a la medida más gravosa que es la prisión preventiva. Su naturaleza jurídica difiere de esta última medida coercitiva.

La condición general de la medida estriba en que el peligro de fuga o de obstaculización puede evitarse con su imposición, de lo que fluye que la verificación de los presupuestos objetivos antes mencionados no termina automáticamente en la detención domiciliaria, pues deben ser analizados en cada caso concreto, sopesando las razones de tipo humanitario que se rigen como fundamento del instituto²⁵.

Del análisis de la resolución impugnada, se advierte que el *a quo* fundamenta de manera suficiente y coherente las razones por las cuales considera que no procede el cese de la prisión preventiva, al señalar que no existen nuevos elementos de convicción que determinen que los supuestos por lo que se impuso la prisión preventiva hayan variado. Es así que considera que la única medida coercitiva válida hasta el momento es la prisión preventiva y no la del arresto domiciliar que la defensa técnica solicitó como pretensión alternativa. Es decir, al

²⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Lima: Inpeccp. p. 470.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICASALA PENAL ESPECIAL
EXPEDIENTE
N.º 4-2018-1

justificar razonadamente el rechazo del cese de la prisión preventiva y no poner otra alternativa, por remisión, justifica que en el presente caso no cabe el arresto domiciliario. Por lo expuesto, se evidencia que no existe falta de motivación que, como agravio, invoca la defensa del procesado.

8.7. Señala, la defensa técnica, igualmente, que el *a quo* no reconoce que la pandemia es un elemento de convicción que varía o desvanece el peligro de fuga, pese a que no tiene certeza de que la medida para evitar su propagación (cuarentena) no continuará; además, refiere que la Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ, del 7 de mayo de 2020, en su fundamento 5, ítem 5.1; y el Decreto Legislativo N.º 1513, del 4 junio de 2020, en su numeral 2, artículo 3, vinculan el análisis del peligro procesal con el riesgo a la vida y a la afectación de la salud.

Se tiene que, mediante el Decreto Supremo N.º 44-2020-PCM, del 15 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Este decreto ha sido ampliado temporalmente por los Decretos Supremos N.ºs 051-2020-PCM, del 27 de marzo de 2020; 064-2020-PCM, del 9 de abril de 2020; 075-2020-PCM, del 25 de abril de 2020; 083-2020-PCM, del 9 de mayo de 2020; y 094-2020-PCM, del 23 de mayo de 2020 (hasta el 30 de junio de 2020), disponiéndose una serie de medidas, entre ellas, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y el cierre temporal de fronteras; lo que sin duda, en el ámbito de la personas reclusas, ante una eventual libertad, disminuía el peligro fuga. Empero, a la fecha, es público y oficial que, a partir del 1 de julio de 2020, la cuarentena se flexibilizará de manera significativa, según lo dispuesto mediante el Decreto Supremo N.º 116-2020-PCM, del 26 de junio de 2020. Además, ya se están reiniciando diversas actividades, lo



que hace indicar que en un momento cercano las restricciones para la movilización, tanto a nivel nacional como internacional, también se flexibilizarán; en consecuencia, la disminución del peligro de fuga, en la circunstancia en que se decretó el aislamiento total, no es tal en las nuevas circunstancias. Sumado a ello, es necesario precisar que este hecho por sí solo no puede considerarse como un elemento de convicción que determine que los motivos por los cuales se impuso la prisión preventiva hayan desaparecido.

8.8. Se invoca igualmente, como agravio, que el *a quo* no ha considerado que el investigado Ríos Montalvo forma parte de la población en condición de vulnerabilidad excepcional, en mérito a la Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ, lo que afecta su derecho a la vida y a la salud. Asimismo, —acota— es errado el análisis del JSIP al considerar que el listado de enfermedades crónicas vulnerables al contagio del COVID-19 es un catálogo tasado; por el contrario —afirma—, se trata de un *numerus apertus*.

En el caso concreto, se tiene lo siguiente: **a.** Sobre la dislipidemia o hiperlipidemia, el JSIP descartó esta comorbilidad argumentando que “por sí sola no está considerada como un factor de riesgo”. **b.** Respecto al síndrome metabólico en etapa avanzada, el JSIP no realizó ningún análisis; por lo que existiría falta de motivación sobre este extremo. **c.** Con relación al pólipo vesicular complicado, al igual que en el literal anterior, el JSIP no efectuó análisis alguno.

En línea de lo expuesto, tenemos que la situación de los internos en los establecimientos penitenciarios, con motivo del COVID-19, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de diversos organismos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en su Declaración N.º 1-2020, del 9 de abril de 2020, insta



a los Estados a adoptar políticas para el deshacinamiento carcelario, otorgando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19 (véase el fundamento jurídico VII del SN).

En este contexto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial expidió sendas resoluciones administrativas²⁶, entre ellas, la R. A. N.º 138-2020-CE-PJ, del 7 de mayo de 2020, que aprueba la "Directiva de Medidas de Urgentes con Motivo de la Pandemia del COVID-19, para evaluar y dictar, si correspondiere, la Reforma de la Prisión Preventiva"²⁷, la cual, en concordancia con la Resolución Ministerial N.º 283-2020-MINSA, del 13 de mayo de 2020, indica el conjunto de personas que, por razones de salud, constituyen el grupo de riesgo de exposición por COVID-19 (véase el fundamento jurídico VIII del SN).

En el presente caso, no es aislado al análisis el considerar que nos encontramos frente a un proceso o investigación por delitos derivados de actos de corrupción, por lo que las medidas que se adopten deben estar igualmente en consonancia con las obligaciones que, en materia de corrupción, se encuentra obligado el Estado peruano. Tal es el caso de la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, cuyo artículo 32, inciso 2, dispone que los Estados parte están obligados a proceder efectivamente a la investigación, enjuiciamiento y fallo en los

²⁶ Véase, por ejemplo, la R. A. N.º 118-2020-CE-PJ, del 11 de abril de 2020, que exhorta a los jueces a la revisión, de oficio, de la situación jurídica de los procesados y condenados; así como la R. A. N.º 120-2020-CE-PJ, del 17 de abril de 2020, que realiza precisiones respecto a la revisión de oficio antes señalada.

²⁷ El segundo párrafo del artículo 1, de la R. A. N.º 138-2020-CE-PJ, señala "Los criterios establecidos en la mencionada Directiva, deben ser tomados en consideración por los jueces al momento de resolver, aunque **no tienen carácter vinculante.**" [El énfasis es nuestro]



delitos de corrupción. En esa línea de análisis, no se puede dejar de mensurar la naturaleza de los hechos imputados en la presente causa.

Ahora bien, de los documentos médicos aportados por la defensa del investigado, tenemos que en el ítem de “conclusiones definitivas” del informe médico de parte, del 25 de mayo de 2020 (a foja 973), se señala que el investigado Ríos Montalvo padece de: **i)** diabetes no controlada, **ii)** obesidad no controlada, **iii)** dislipidemia, **iv)** síndrome metabólico en etapa avanzada, y **v)** estrés. A ellos la defensa se refiere como comorbilidades “que lo convierten en un paciente inmunosuprimido”. Asimismo, señala que el procesado sufre de: **vi)** pólipo vesicular complicado, **vii)** secuela de tuberculosis pulmonar, y **viii)** síndrome depresivo. En el documento denominado “Ampliación de Informe Pericial Médico Legal de fecha 25 de mayo de 2020”, del 24 de junio de 2020, hace referencia a las enfermedades antes citadas, menos a las de los puntos iv) y viii).

A continuación, nos referiremos únicamente a las enfermedades que el recurrente señala que no han sido debidamente evaluadas por el juez.

Previamente, es pertinente resaltar que quien invoca un hecho debe acreditarlo. No es labor del órgano jurisdiccional establecer si un determinado padecimiento constituye o no una enfermedad inmunosupresora; sino, si esta se acreditó y si se encuentra contemplada en la norma técnica emitida por el MINSA.

El referido artículo 6.1.10 de la Resolución Ministerial N.º 283-2020-MINSA, señala que constituyen el grupo de riesgo las personas mayores de 65 años o quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial,



diabetes mellitus, enfermedades cardiovasculares, asma, enfermedad pulmonar crónica, insuficiencia renal crónica, cáncer, obesidad u otros estados de inmunosupresión.

De allí que la dislipidemia, el síndrome metabólico en etapa avanzada y la poliposis vesicular no son comorbilidades contempladas en la norma técnica; no obstante, resulta pertinente precisar si dichas enfermedades han sido acreditadas en el presente caso como estados de inmunosupresión²⁸.

Al respecto, de la historia clínica que adjuntó la defensa técnica del investigado Ríos Montalvo, se tiene que tal calidad no ha sido acreditada y que, si bien los resultados de la clínica Peruano Japonés, del 24 de enero de 2009 (folio 1169), y el de la clínica Good Hope, del 31 de mayo de 2018 (foja 1184) indican la existencia de pólipos vesiculares (nótese que entre un examen y el otro transcurrieron 9 años y 4 meses aproximadamente), en la actualidad no se advierte información alguna que permita concluir que la presencia de los mismos conlleve a considerar al investigado como integrante del grupo de riesgo por el COVID-19. Más aún si se tiene en cuenta los Informes Médicos del INPE N.ºs 245 y 322, del 27 de mayo y 15 de junio del presente año, respectivamente, en los que se concluyó que el investigado Ríos Montalvo se encontraba “clínicamente estable al momento del examen” y que no se ha verificado tratamiento actual alguno para superar las enfermedades que afirma padecer.

²⁸ La inmunosupresión se define como “Prevención deliberada o disminución de la respuesta inmune del hospedero. Puede ser inespecífica, como la administración de agentes inmunosupresores (drogas o radiación) o por depleción de linfocitos, o pueden ser específicos como en la desensibilización o la administración simultánea de antígenos y drogas inmunosupresoras.” DeCS-Descriptores en Ciencias de la Salud. *Biblioteca Virtual en Salud*. Fecha de consulta: 28 de junio de 2020. <http://decs.bvs.br/cgi-bin/wxis1660.exe/decserver/>



Por último, no se advierte falta de motivación por parte del JSIP, con relación al síndrome metabólico en etapa avanzada. El juez valoró que no se presentaron exámenes actualizados (más aun, señaló que no se encontraba corroborada la diabetes) y que el área de salud del establecimiento penitenciario informó que el investigado se encontraba clínicamente estable; de este modo, dio por no acreditada la enfermedad alegada por la defensa.

Respecto al “pólipo vesicular complicado”, al hacer la revisión del escrito de cese de prisión preventiva, así como de la “conclusión definitiva” número 2, del informe médico de parte (cuya cita textual recoge el JSIP en su fundamento jurídico 7), no se hace referencia a dicha enfermedad; no obstante, si bien, en audiencia ante el JSIP, la defensa técnica nombró dicho padecimiento²⁹, no expresó las razones en las cuales la sustentaba a fin de acreditarla. De modo tal que no es posible exigir que este órgano jurisdiccional se pronuncie positivamente sobre alegaciones que no han sido expresadas oportunamente.

8.9. Se cuestiona que el *a quo* no observó los antecedentes médicos del investigado Ríos Montalvo sobre diabetes no controlada, pues señaló que el nivel de glucosa 104 mg/dl está dentro de un rango normal; no obstante, afirma que no explica cuál es el fundamento científico y/o médico que señale o permita concluir que es normal tener glucemia en un rango de 70 y 110; en tal sentido, determina que se incurrió en

²⁹ Lo que se puede verificar del acta de audiencia pública de cese de prisión preventiva, del 12 de junio de 2020, a foja 1206, numeral 5, de la transcripción de la intervención realizada por la defensa técnica del investigado, la cual indica que su “defendido adolece de diabetes no controlada, dislipidemia, obesidad de grado 1, síndrome metabólico, **pólipos vesiculares**, antecedentes de tuberculosis [...]”. [El énfasis es nuestro].



motivación aparente. Asimismo, refiere que igualmente se ha hecho un incorrecto análisis del examen médico del INPE, otorgándole el juez mayor credibilidad a este, el mismo que se remite al análisis de laboratorio del 23 de marzo de 2019; esto es, también se basó en documentación, al igual que el perito de parte.

En principio, se debe señalar que los Informes Médicos N.ºs 245 y 322, practicados al investigado Ríos Montalvo a solicitud del JSIP, al haber sido elaborados por el jefe del área de salud del establecimiento penitenciario Ancón I (INPE), gozan de presunción *iuris tantum*, esto es de imparcialidad, objetividad y solvencia³⁰.

Tanto el informe médico pericial de parte como los informes médicos expedidos por el INPE se basan en los análisis clínicos emitidos en los años 2018 y 2019, respectivamente.

El perito médico de parte sustenta su informe en el resultado del examen de laboratorio emitido por la clínica Ricardo Palma (foja 1173), del 17 de febrero de 2018, que consigna el valor de glucosa del investigado en 123 mg/dl. De otro lado, los informes del médico del INPE aluden a los resultados de "glucosa, perfil lipídico", emitido un año después, por el Policlínico Pro, del 19 de marzo de 2019 (foja 1190), que sitúa el valor de la glucosa del investigado en 104 mg/dl.

El recurrente cuestiona que el JSIP no haya explicado en qué sustenta su conclusión de que un rango de glucosa entre 70 a 110 mg./dl es normal. Sin embargo, es de apreciar que el valor consignado por el *a quo* responde a los rangos referenciales que constan en los resultados de

³⁰ De conformidad con el Acuerdo Plenario N.º 2-2007/CJ-116, del 16 de noviembre de 2007, fundamento jurídico N.º 7.



laboratorio antes citados, incluido el documento en el que se sustenta la pericia de parte. De este modo, en dichos documentos consta, al lado de la columna en la que se establece el valor de la glucosa del investigado, que el rango referencial normal es de 70/110 mg./dl (véase el folio 1173).

En tal sentido, no es correcto afirmar que carece de sustento la conclusión del *a quo*, pues los valores tomados por el juez obedecen a los estándares que se consignan en todos los análisis de glucosa (en el apartado correspondiente al “rango referencial”) y que obran en la historia clínica del investigado Ríos Montalvo, aportados por su defensa.

De otro lado, se debe precisar que la pericia de parte (numeral 11, página 73) refiere que el investigado Ríos Montalvo padece de diabetes tipo 2; no obstante, es de señalarse que, según los criterios de diagnóstico de diabetes *mellitus* tipo 2, del MINSA³¹, esta tiene un valor igual o mayor a **126 mg/dl**; y, en caso de síntomas de hiperglucemia o crisis hiperglucémica y glucemia casual medida en plasma venoso, es igual o mayor a 200 mg/dl.

Por lo cual, no se puede concluir que el investigado actualmente adolezca de diabetes, más aún si, al ser consultado en audiencia de apelación si se había sometido a un tratamiento médico y medicación, indicó que solo presentó “problemas menores”³².

³¹ Guía de Práctica Clínica para el Diagnóstico, Tratamiento y Control de Diabetes *Mellitus* Tipo 2 en el primer nivel de atención, Resolución Ministerial N.º 719-2015/MINSA, p. 16.

³² En audiencia (minuto 2:32.26) la presidenta del Colegiado señaló que “La pregunta es si, estando usted en el penal, apenas ingresó, en algún momento ha pedido un control médico, algún tratamiento para que se le efectuó o se ha sometido a algún tratamiento, si formalmente lo ha pedido ante el INPE”. Indicó que sí, “he tenido



8.10. La defensa técnica señala que la plataforma virtual en la que se desarrolló la audiencia no asegura la intermediación, entendida como el contacto directo entre el juez y el procesado; por lo tanto, el *a quo* no puede concluir, a partir de la simple observación en una pantalla, que el investigado no presenta obesidad, menos aún sin valerse de un diagnóstico médico.

En su pericia de parte (foja 973), reafirmada en su informe médico aclaratorio, del 24 de junio del 2020, el médico Jorge Luis Inca Torres concluye que el investigado Ríos Montalvo padece de obesidad, diagnóstico que se basaría en la documentación recabada de la clínica Ricardo Palma, del 19 de febrero de 2018 (foja 1176), en cuyo ítem, referido al examen físico, presenta las siguientes características: 100 kilos de peso e índice de masa corporal (IMC) de 31 kg/m².

No obstante, también se puede verificar, en el Informe Médico del INPE N.º 245, del 27 de mayo del 2020, que es actual, la siguiente información: 1.78 m de talla, 79 kilos de peso y 25 de IMC. Mientras que, en el Informe Médico N.º 322, del 15 de junio de 2020, al realizarse el examen físico al investigado, de los datos antes señalados, únicamente se registra la variación de su peso en 80 kilos.

Para verificar si el investigado tiene la calidad de obeso, nos remitimos a los documentos técnicos de la materia. Al respecto, se tiene la Guía Técnica para la Valoración Nutricional Antropométrica de la Persona

fiebre más o menos 13 a 15 días, me he atendido con un psiquiatra el 2018, también por otros problemas menores, en el informe médico estará, pero sí me preocupa mucho el tema de mi salud”.



Adulta³³, ítem 5.2, que señala que la obesidad “Es una enfermedad caracterizada por un estado excesivo de grasa corporal o tejido adiposo. En personas adultas es determinada por un IMC mayor o igual a 30”.

De ello, se puede concluir que, de acuerdo a los exámenes físicos actualizados realizados, el investigado Ríos Montalvo, a la fecha, no padece de obesidad, pues su IMC es de 25 kg/m². Además, se precisa que la Resolución Ministerial N.º 283-2020-MINSA, ítem 7.3.4, hace referencia a que tienen factores de riesgo las personas que padecen de obesidad con IMC de 40 kg/m² a más; valores que se encuentran por encima del que reporta actualmente el investigado Ríos Montalvo.

8.11. Se cuestiona que, en el fundamento jurídico 7.3 de la resolución recurrida, el *a quo* concluyó que la opacidad en el pulmón del procesado Ríos Montalvo no permanece a la fecha y que no se puede asumir que se trate de una enfermedad grave; no obstante, la defensa sostiene que tal afirmación no tiene sustento médico.

Analizado el citado fundamento jurídico, advertimos que el *a quo* hace referencia que la atribución de la opacidad encontrada en el pulmón del investigado (informe de imágenes de la clínica Oncosalud, del 28 de mayo de 2018), señalando la defensa que ello obedece a un antecedente de tuberculosis entre los años 1981 y 1982, lo cual no ha sido acreditado.

En efecto, verificada la historia clínica que proporcionó la defensa técnica, se puede advertir que el 19 de febrero de 2018 el investigado

³³ Aprobada por Resolución Ministerial N.º 184-2012/MINSA, del 14 de marzo de 2012.



fue atendido en la clínica Ricardo Palma (foja 1176), con ocasión de la intervención quirúrgica en su rodilla izquierda. En dicha oportunidad, en el ítem referido a hospitalización previa, consignó fiebre tifoidea hace 36 años y, en el ítem referido a antecedentes patológicos, descarta, entre otros, TBC.

Asimismo, la Constancia de Hospitalización N.º 044-2020, del 8 de mayo de 2020 (foja 1193), emitida por el jefe de la Oficina de Estadística del hospital nacional Dos de Mayo, si bien indica que el investigado permaneció hospitalizado desde el 17 de diciembre de 1981 al 13 de febrero de 1982, empero, en esta no se precisa el motivo de tal internamiento y se señala que no obra en sus archivos la Historia Clínica N.º 633245, al haber sido eliminada en cumplimiento con la normatividad archivística.

En la audiencia de apelación, la defensa técnica del investigado admitió que no se encuentra acreditada la TBC aducida y que no es posible contar con información del citado nosocomio, dado que cada quince años depuran las historias clínicas³⁴.

En tal sentido, si bien el informe médico emitido por la clínica Oncosalud (foja 1180), del 28 de mayo de 2018, concluye con la existencia de “una pequeña opacidad retrocardiaca”; y la historia clínica ambulatoria del mismo centro (foja 1198), del 18 de junio de 2018, da cuenta de un “nódulo retrocardiaco”; se debe tener en consideración que la información médica del investigado señala la necesidad de que se realicen exámenes clínicos (como el “TC de tórax con contraste”);

³⁴ Audio: a la 1:6:46 horas, réplica de la defensa técnica del investigado Ríos Montalvo “si bien es cierto, en el informe del hospital Dos de Mayo, no se encuentra acreditada la enfermedad del TBC es porque cada 15 años las historias clínicas se van depurando, por lo tanto era imposible tener a la mano la historia clínica”.



mientras tanto, se desconoce la naturaleza del hallazgo médico y no se puede determinar si padece de alguna enfermedad, máxime si en los Informes Médicos del INPE N.ºs 245 y 322, del 27 de mayo y 15 de junio del 2020, respectivamente, al realizarle el examen físico, se concluye que el procesado se encuentra clínicamente estable al momento del examen.

8.12. La defensa alegó que el *a quo* no realizó un análisis respecto a la salubridad del establecimiento penal ni las medidas que se han tomado para evitar el contagio del COVID-19 y para atender a los afectados, así como el grado de hacinamiento del mismo, tal como lo señala la Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ. Sin embargo —como ya se ha señalado—, el cese de la prisión preventiva requiere de nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición, siendo necesario que el análisis se haga en cada caso en particular, siempre dentro del marco legal y constitucional.

En ese sentido, no se puede utilizar aisladamente argumentos referidos al hacinamiento carcelario, nivel de salubridad y medidas que se hayan tomado para evitar y atender a los afectados por el COVID-19 para evaluar el cese de la prisión preventiva, ya que estas circunstancias *per se* no son una razón suficiente para otorgarla. Además, es necesario tener en cuenta que el procesado no comparte celda (ya sea por motivos de seguridad o por cualquier otro motivo); y si bien señala que existen otros internos en el área donde se encuentra recluso, también tiene que seguir las normas de autoprotección (distanciamiento social) a fin de evitar ser contagiado; en consecuencia, su agravio en ese extremo debe ser rechazado.



Finalmente, cabe precisar que no resulta idóneo sustentar su pretensión sobre una decisión recaída en un pedido similar en otro expediente judicial, pues cada caso tiene sus particularidades y se evalúan circunstancias propias del mismo.

8.13. Con relación a que el *a quo* no valoró que, a la fecha, el procesado ha cumplido 23 meses de prisión preventiva; es decir, más de la mitad del plazo impuesto, pese a que la Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ señala que el tiempo de la prisión preventiva es un factor, en sí mismo, factible para disminuir el riesgo de fuga o de obstaculización, este transcurso de tiempo tampoco puede analizarse de manera aislada, sino con los demás elementos de convicción que se hayan presentado a fin de que se desvirtúen los motivos que determinaron la imposición de la prisión preventiva en un momento inicial. En este caso, descartado los principales argumentos ofrecidos por la defensa del investigado, resulta inviable que la cesación se sustente en el solo transcurso del plazo de la prisión preventiva.

8.14. Por último, en cuanto a la variación, de oficio, de la prisión preventiva por la de detención domiciliaria.

Nuestra legislación nacional establece la figura de la detención domiciliaria como un sustituto de la prisión preventiva; es decir, posible de ser aplicada cuando se configuran los presupuestos de la prisión preventiva, pero existen circunstancias tasadas en la norma que hacen imposible la efectividad de dicha medida coercitiva extrema.

En el presente caso, hemos establecido que no existen razones que justifiquen una variación de la modalidad de la medida dictada



inicialmente, procediendo a armonizar la tensión entre el aseguramiento de los fines del proceso y el respeto de los derechos del investigado.

En el actual contexto, se advierte que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 290 del CPP; además, no se ha acreditado que adolezca de una enfermedad preexistente que constituya comorbilidad frente al COVID-19. Si bien esta enfermedad constituye una amenaza seria para la humanidad, y de mayor riesgo para las preexistencias anteriormente enunciadas, emerge que no se ha demostrado que el imputado padezca de enfermedad previa que lo ponga en una situación de grave amenaza para su vida o salud; por lo tanto, su pretensión no es admisible.

El rechazo de la pretensión del procesado no implica desconocer el deber del Estado de proteger la salud de los ciudadanos. Es evidente que esto tiene que materializarse a partir de acciones concretas de prevención y cuidado.

El dicho de la defensa del investigado se asienta en que no se les suministra el material sanitario necesario para preservar su salud; en consecuencia, constituyendo el derecho a la salud un derecho fundamental que asiste a todos los individuos, es necesario que el sistema penitenciario, a cargo del Ministerio de Justicia, provea a los investigados del material sanitario suficiente que les permita preservar su salud y disminuir el riesgo de contagio, para cuyos efectos se cursarán los oficios correspondientes, como se ha dispuesto en situaciones similares.



Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDAMOS:**

I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del investigado Walter Benigno Ríos Montalvo.

II. CONFIRMAR la resolución la Resolución N.º 22, del 15 de junio de 2020 (foja 1279), mediante la cual el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria resolvió:

I. DECLARAR INFUNDADA la solicitud de cese de prisión preventiva presentada por la defensa técnica del imputado WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO en la investigación preparatoria que se le sigue como presunto autor de los delitos contra la tranquilidad pública–organización criminal y contra la Administración Pública - Tráfico de Influencias, Cohecho Pasivo Específico, y Delito contra la Tranquilidad Pública- Organización Criminal, en agravio del Estado.

II. IMPROCEDENTE la reforma de oficio de la medida coercitiva de prisión preventiva impuesta al investigado WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO, y **ARCHIVAR** los actuados en mérito de la R.A. N.º 138-2020-CE-PJ.

[...].

III. RECOMENDAR al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, para que, en la realización de audiencias sucesivas, prevea las condiciones logísticas y materiales adecuadas para garantizar el adecuado ejercicio de la defensa material y las otras garantías del debido proceso.

IV. OFICIAR al Ministerio de Justicia, al Instituto Nacional Penitenciario y al director del establecimiento penal Ancón I, a fin de que otorguen las medidas pertinentes para la adecuada preservación al derecho a la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL
EXPEDIENTE
N.º 4-2018-1



salud del recurrente y de los demás internos, con arreglo a los fines institucionales y legales.

V. DISPONER que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.

S.S.

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES



Firmado digitalmente por NEYRA FLORES Jose Antonio FAU 20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 21:24:07 -05:00

GUERRERO LÓPEZ



Firmado digitalmente por GUERRERO LOPEZ Ivan Salomon FAU 20159981216 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.07.2020 23:31:52 -05:00


Hilda Hayde Hoyos Ayala
RELATORA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema